

LA INFLUENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE SICILIA

1. La larga dominación española en Sicilia, primero bajo la dinastía aragonesa-catalana, luego bajo la castellana y al final bajo la austriaca¹, debía, sin duda, hacer sentir su influencia en el derecho de la isla². El mismo influjo, pero con mayor difu-

1 Y puede añadirse también el principio de la dominación borbónica, puesto que Carlos III, rey de las dos Sicilias, con muchos de su gobierno, dejábase guiar por la corte de Madrid, llamando a sus dominios a personas de España también. Cfr. M. SCHIPIA, *Il regno di Napoli al tempo di Carlo di Borbone*, I y II vols., 2.^a ed., Milán, 1923.

2 En este estudio me ocupo solamente de las instituciones jurídicas trasplantadas de España a Sicilia; omito, pues, el ocuparme de la política general del Gobierno español y de los beneficios o daños experimentados a causa de tal actividad política por los isleños. Sobre esto remito a las siguientes obras: V. AURIA, *Storia cronologica delli signori Vicerè di Sicilia*, Palermo, 1697; G. B. CARUSO, *Memorie storiche del r. di Sicilia*, vols. III y IV, Palermo, 1875-77; G. E. DI BLASI, *Storia del regno di Sicilia all' epoca oscura e favolosa sino al 1774*, Palermo, 1862-64, vols. II y III; N. PALMERI, *Saggio storico e politico sulla costituzione del r. di Sicilia fino al 1816*, Palermo, 1848; íd., *Somma della storia di Sicilia*, Palermo, 1883; I. LA LUMIA, *Storie siciliane*, Palermo, 1881-83, vols. II, III y IV; especialmente, los estudios P. LANZA, p. pr. de SCORDIA; *Considerazioni sulla storia di Sicilia dal 1532 al 1789 da servire d'aggiunte e di chiose al Botta*, Palermo, 1836; G. DI MARZO, *Considerazioni sul dominio spagnuolo e savoiardo in Sicilia nel secolo XVII e nel sorgere del XVIII*, en "Rivista Sicula", III, vol. VI, 1871, págs. 232 y sigs.; G. ARENAPRIMO, *Il governo spagnuolo in Sicilia nel secoli XVI e XVII. Prolegomeni alla storia della rivoluzione di Messina del 1672-78*. Mesina, 1892. ¡Elogios sobre la dominación española en dicha isla se encuentran en BERN. MASBEL, *Descrittione e relatione del governo di Stato e guerra del Regno di Sicilia*, Palermo, 1694.

sión e infiltración, fué ejercido sobre el derecho intermedio de Cerdeña³; fué, por el contrario, escaso en la legislación y constitución político-administrativa del reino de Nápoles⁴, y escasísimo en el ducado de Milán⁵.

A excepción de la Cerdeña, sobre ninguna región de Italia tenemos estudios especiales sobre este aspecto. El trabajo de Siciliano Villanueva⁶, cuyo título parece atenerse al asunto que aquí trataremos, considera, por el contrario, la legislación de los reyes aragoneses en Sicilia. Aquella legislación debía, aparentemente, limitar o restablecer antiguos usajes y ordenamientos del reino sículo, especialmente de la época normanda, con señales de disposiciones suabias, o, como advierte Siciliano, extendía, aun cuando no hubiese sido dicho, a todo el reino, privilegios gozados por los habitantes de alguna ciudad, especial-

3 J. ORIOI ANGUERA DE SOJO, *El dret català a la illa de Sardenya*, Barcelona, 1914, y B. PITZORNO, *Le leggi spagnuole nel regno di Sardegna*, Sassari, 1919.

4 Para Nápoles no tenemos un trabajo especial sobre este aspecto. Sin embargo, no pocos escritores han puesto ya de relieve el influjo de España o directamente el trasplante desde España de leyes, ordenaciones e institutos en el reino napolitano. Baste aquí, por ahora, un solo ejemplo: N. CORTESI (*Lo studio di Napoli nell' età spagnuola*, Nápoles, 1924; extr. del vol. *Storia dell' Università di Napoli pubblicata per il suo VII centenario*, pág. 55) da a conocer que la reforma del estudio general de Nápoles, realizada por el conde de Lemos en 1614-16, fué modelada sobre la constitución de la Universidad de los estudios de Salamanca, ilustrada por F. ESPERABÉ ARTEAGA en su *Historia de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914.

Sobre el gobierno español en el reino napolitano y sobre la influencia de España en la moral, costumbres, cultura y en la política en general, véase A. CASTALDO, *Dell' historia del regno di Napoli sotto il Governo del vicerè d. Pietro di Toledo e de' vicerè suoi successori sino al cardinal Granvela*, en GRAVIER, *Raccolta*, etc., t. VI; D. A. PARRINO, *Teatro eroico e politico dei governi de' vicerè del regno di Napoli*, Nápoles, reimpr. en 1875-76; N. SANTAMARIA, *La società napoletana dei tempi viceregnali*, Nápoles, 1861-63; y especialmente los trabajos de B. CROCE, *La Spagna nella vita italiana durante la rinascenza*, Bari, 1917, en la que reúne muchos artículos suyos publicados precedentemente, y *Storia del regno di Napoli*, Bari, 1925, págs. 95 y sigs.

5 Sobre este punto véase C. CANTÙ, *La Lombardia nel sec. XVII*, en *Storie minori*, II, Turín, 1865, y A. VISCONTI, *La pubblica amministrazione dello Stato milanese durante il predominio straniero*, Milán, 1914.

6 L. SICILIANO VILLANUEVA, *Sulla legislazione aragonese in Sicilia. Note comparative*, en "Riv. di legislazione comparata", I, 1903, págs. 74 y sigs.

mente por los de Palermo. Sólo en materia de derecho y procedimientos penales señalan los ordenamientos de los reyes aragoneses un progreso con respecto a la precedente legislación de la isla y en general a las demás legislaciones contemporáneas. Y precisamente de estas leyes penales se ocupa extensamente el llorado escritor.

2. Para la aplicación del derecho aragonés-catalán en la isla, fueron muy pocas las leyes especiales y expresamente promulgadas, pero tal derecho se infiltra en el derecho nacional, aplicándose tácita y consuetudinariamente, ya por obra de la misma corte real, ya de los barones y feudatarios catalanes-aragoneses y valencianos, ya de los mercaderes de dichas regiones trasmarinas.

Los soberanos aragoneses habían dejado vigentes las constituciones sículas, las costumbres jurídicas encontradas ya redactadas por escrito, las organizaciones administrativas locales y muchas instituciones de derecho público del reino, porque ellos no pusieron allí el pie como conquistadores, sino como continuadores y legítimos herederos y sucesores de la dinastía suabia. Hicieron demostraciones desde el principio de no querer dominar como extranjeros: el pueblo estaba demasiado escarmentado de la prepotencia de los angevinos y no podía tolerar nada que tuviese el menor sabor de dominio extranjero. Por eso los primeros reyes aragoneses juraron no innovar nada en Sicilia, suprimir las modificaciones vejatorias introducidas por los dominadores angevinos; por eso el rey Pedro, en el parlamento de Catania, "*vectigalia omnia, quae Carolus imposuerat remisit*"⁷, y juró restablecer el estado general del reino tal como había estado en tiempo del buen rey Guillermo II. Por eso también se había implorado la decisión del papa Honorio y se habían tenido, y se publicaron en la llanura de San Martín, en la Sicilia ultrafaro, especiales capítulos⁸.

7 TH. FAZELLO, *Posterior decad.*, I. IX, c. I, Catania, 1753, pág. 38. Cfr. R. GREGORIO, *Considerazioni sopra la storia di Sicilia*, en *Opere sulle*, Palermo, 1853, pág. 270.

8 Tales capítulos, reeditados recientemente en R. TRIFONE, *La legislazione angiovinica*, en *Documenti per le st. dell' Italia Merid.*, Nápoles, 1921,

El *regnum Siciliae* se mantuvo desde entonces, y fué mantenido después, como un reino por completo aparte de los demás reinos de la corona de Aragón y de Castilla. Su autonomía nacional y política no fué jamás tocada. Por ello la constitución general del Estado, las leyes, los privilegios concedidos por los soberanos normandos y suabios, permanecieron siempre en vigor. Por ello también el infante Jaime, a la muerte del rey don Pedro, al asumir la corona real de Sicilia, "*juxta quod sacri reges consueverunt antiquitus*", confirma a las ciudades y lugares todos de la isla las inmunidades a ellos concedidas por los antiguos soberanos, sus predecesores⁹. Y lo mismo hizo Federico II de Aragón, el segundogénito de Pedro, a sus fieles y devotos sicilianos, prometiendo más veces "*omnes gratias, concessiones, ordinationes, indulta quae et quas sanctissimus imperator Fredericus secundus ab eodem genitus dignissimus rex Manfredus, gloriosissimus rex Siciliae ... nec non Aragonum et Siciliae regina Constantia, mater [eius] ac etiam Jacobus, nunc illustris Aragonum, olim rex Siciliae, frater suus et [sua] praecipua Celsitudo ... dederunt, statuerunt, constituerunt, promiserunt, vel etiam confirmaverunt*"¹⁰.

3. Y tales juramentos y tales promesas, especialmente en los primeros años del gobierno de dichos reyes, fueron mantenidos. Se quisieron entonces ver aplicados el *ritus* y la *consuetudo regni*¹¹, temiéndose que se adoptasen otros ritos y otras cos-

págs. 93 y sigs., dicen, entre otras cosas: "*Statuimus, mandamus et volumus inviolabiliter observari quod in collectis, talliis... servetur status, usus et modus, qui tempore felicis recordationis regis Guillelmi secundi extitit observatus.*" También el legado pontificio en Sicilia, Gerardo de Parma, "*dedit, ut de libertate, qua Siculi, dum Guillelmus secundus sceptrum siculum tractabat, potiebantur, inquireret*": RAYNALDI, *Annales ecclesiastici*, a. 1283, pág. 562, n. 46.

9 BARTOLOMEO DA NEOFCASTRO en *Rerum Italicarum Scriptorum*, nueva ed., t. III, p. III, pág. 81.

10 Cap. 2 del rey Federico en FR. TESTA, *Capitula regni Siciliae*, Pannormi, 1742, I, pág. 47; y también cap. 118 del mismo rey (ib., p. III).

11 Así, por ejemplo, se quiso que en el examen y en la *disunctio rationis* y de las cuentas presentadas por Roger Loria, almirante de los reinos de Aragón y de Sicilia, y para el ejercicio financiero abril-septiembre de 1283, fuesen hechas y anotadas algunas *efficaces quaestiones secundum ritum rationum et consuetudinum regni Siciliae*; v. G. LA MANTIA, *Codice diploma-*

tumbres. Pero no obstante, y especialmente pocos años después, una parte de las tradiciones jurídicas sicilianas tenía que desaparecer para dar lugar a un nuevo derecho: el catalán-aragonés, y ello especialmente en el campo de las costumbres de derecho público. Las causas de tales cambios son varias: la principal, a mi parecer, fué la gran inmigración de gente de la Península Ibérica en nuestra isla.

En efecto, según los cronistas de la época¹², el rey Pedro, ya desde su primer desembarco en Trápani, fué seguido por la flor de la nobleza y la caballería catalana y aragonesa, y más tarde¹³ repartía los principales empleos y oficios de la isla entre magnates y caballeros de Sicilia, de una parte, y catalanes o aragoneses, de otra; de modo que debiesen estar próximos en cada empleo un indígena y un español, al objeto de hermanarlos entre sí¹⁴. Vuelto a España, dejó en Sicilia *plures strenuos milites Cathaloniae*¹⁵. El infante Jaime, después coronado rey, gobernó *cum nobili regina matre sua et Frederico fratre suo ac nobilibus suis militibus Cathaloniae et civibus ac peditibus Siculorum*¹⁶.

Los cortesanos y los militares tuvieron, en recompensa por los servicios prestados, largas concesiones, de la parte del rey, de feudos, tierras y castillos quitados a los rebeldes y a los angevinos. De este modo se afincó en la isla una nueva nobleza feudal catalana-aragonesa: de ella formaron parte las familias de

tico aragonesa, Palermo, 1918 (en *Docc. da servire par la storia di Sicilia*, edit. por la Società siciliana per la st. patria, s. I, v. XXVIII), pág. 560.

¹² *Cronache catalane del sec. XIII e XIV*. Parte I, Florencia, 1844. "Cronaca" de Muntaner, pág. 159.

¹³ MUNTANER, *Crónica* cit., pág. 186.

¹⁴ En efecto, según BARTOLOMEO DA NEOCASTRO, *Crónica* cit., pág. 55: Guillermo Calcerando en 1283 fué nombrado justicia de la región de Val di Noto; el militar Natale de Ansalone da Messina, justicia de las partes de Piazza (ib., pág. 59); el militar catalán Guillermo de Pontibus, nombrado para el gobierno de Reggio (ib., pág. 62), y en algunas partes de la Calabria fué "*vicarius ordinatus per illum infantem Henricus Petri de Vacca aragonensis, bello strenuus*".

¹⁵ *Gesta comitum Aragonensium* en *Croniques catalanes publicades soto la direcció de l'Institut d'Estudis catalans*. II, Barcelona, 1925, págs. 93 y siguientes.

¹⁶ *Gesta comitum*, cit., pág. 73.

Aragona¹⁷, de Cardona¹⁸, de Alagona¹⁹, de Moncaya o Moncada²⁰, de Orioles²¹, de Peris de Sosa o de Sosa²², de Valguar-

17 Por ej., Sancho de Aragón y sus herederos tuvieron los feudos de San Marco, la tierra de Canmarata, el casal y el feudo de Scibeni; v. MUSCIA, *Sicilia nobilis*, Roma, 1606, pág. 20 (en *Elenco dei feudatari* de 1296).

18 En el *Rollus* de 1296-1320: Manfredi de C., para el casal de Varnina, MUSCIA, op. cit., 21.

19 En el cit. *Rollus* (MUSCIA, op. cit., pág. 19) encontramos un *Robertus de A., miles*, para los feudos de Valcorrente y Moseforsa, e ib., pág. 28, a *Blasco de A.*, señor de las tierras y feudos de Naso, Aci y del castillo de Capo d'Orlando. Los Alagona eran de una de las doce más antiguas familias de Sobrarbe, en el reino de Aragón: G. BLANCAS, *Rerum Aragonensium Commentaria*, Robles, 1586, e I. LA LUMIA, *Matteo Palizzi ovvero i Latini e i Catalani*, en "Storie Siciliane", II, Palermo, 1882, pág. 35.

20 Llamados antiguamente también Muntecateno. En el *Rollus* citado hallamos Guillelm. Raimundo M. en los feudos de Scordia soprana, Bulfida, Galerno, Augusta, Curcuraci, Mililli, etc. (MUSCIA, o. c., pág. 3); Simón para el casal de Bivona (ib., pág. 27).

21 Dice A. MANGO DI CASALGERARDO, *Il nobiliario di Sicilia*, Palermo, 1915, II, pág. 24, que tal familia era originaria de España y pasada a Sicilia bajo los aragoneses. En el *Rollus* cit. hallamos: Beringerio de O., miles, en Raccuja y casal de Mandanici (MUSCIA, o. c., pág. 21). En el rol de 1408 encontramos a tal familia en posesión de los feudos de Cianciana, en la de Sutura (ib., pág. 80), de la mitad de Olecito (ib., pág. 100), de las tierras, casales y castillos de S. Pietro, Raccudia, Martini y Mastro Nicola, en la de Patti (ib. pág. 111).

22 En el rol de 1296-1320; los herederos de Montanerio Peris de Sosa para la tierra y castillo de Gagliano (MUSCIA, o. c., pág. 28), Ximenes de Sosa "miles" para los feudos de Rambici y Bordonaro (ib., pág. 17).

23 (pág. 164) Messer Simón de Valguarnera, caballero de Peralada, capitán del ejército de almogávares en 1312 y en 1325 en Sicilia: MUNTANER, *Crónica* cit., págs. 569 y 625. Un Francisco Valguarnera militaba ya en las filas del ejército del rey Pedro II, cuando éste marchó contra el conde de Geraci: LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, o. c., pág. 27.

24 (pág. 164) Un noble llamado Berenguer de V., con un millar de catalanes, defendía en 1312 a Sicilia contra los angevinos de Nápoles: MUNTANER, *Crón.* cit., pág. 569; cfr. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1610-1630, vol. XI, pág. 2, 22: "d. Berenguer de Villaragus es capitán del rey de Sicilia el an. 1313". Probablemente es el mismo *Villaragatus, miles catalanus, custos partius [Milatii]* de 1284, recordado por BART. DA NEOCASTRO, op. cit., pág. 60, y el señor de la tierra de Caltabellota y del feudo de Calamonaci del mismo tiempo del rey Jaime (G. L. BARBERI, *I Capibrevi di Val di Mazara*, en los cit. *Docc. da servire per la st. di Sicilia*, s. I, v. XIII, páginas 37 y 164). Un Guillermo estuvo al frente de la ciudad de Palermo, en 1313-14, y acaso poseía él mismo el feudo de Ravanusa (BARBERI, o. c., página 202).

nera²³, de Villaraut²⁴, de Manuele²⁵, del Bosco²⁶ y muchas otras²⁷.

Otros militares tuvieron concesiones soberanas de bienes alodiales y de derechos varios²⁸, que casi les obligaron a permanecer en la isla cuando cesaron las guerras; a otros, en fin, en su mayoría nobles y feudatarios, les fueron concedidos los más altos oficios de la corona y del reino²⁹.

4. Además de todos éstos, bajo los primeros aragoneses, aflúan en abundancia soldados de a pie y de a caballo, *stipendiari et solidati in Cathalunia et missi in Siciliam pro regis*

25 Un Rodolfo de M., familiar y consejero real, vino con la flota a Sicilia en 1284 (v. LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, pág. 116). El infante Jaime le dió el casal de Burgio Millusio (ib., pág. 229). MANGO (en el *Nobiliario cit.*, I, pág. 226) dice que se jacta tal familia de descender de la casa real de Castilla. Es cierto que pronto tuvieron los miembros de tal familia los feudos y baronías de Miserendino y Santa Margarita, Burgio Millusio, etc., así como títulos de nobleza (marqués de Villabianca, marqués de Torralta, etc.).

26 Entre la gente de Aragón y de Cataluña, venida en el séquito de la reina Constanza en 1282 estaba "don Bernardo de Bosco, hijo mayor de don Pedro de Bosco, mayordomo de la Reyna, señor del Castillo de Valdehort", según la noticia de SÁNCHEZ, pág. 11, tomada por INVEGES, *Palermo nobile*, en "Annali di Palermo", vol. III, Palermo, 1651.

27 Así, Pedro de Talac, que había tomado parte en las empresas de Cataluña y de Sicilia, fué beneficiado por el rey Pedro con la concesión del casal de Arcudaci (v. confirmación de tal concesión de 27 de mayo de 1286 en LA MANTIA, *Cod. diplom. cit.*, pág. 314 y sigs.). El noble Gerardo de Queralt y sus herederos habían tenido la concesión de la tierra de Castronovo. *P. d. R.* (o sea *Protonotario del Reino*, en el Archivo de Estado de Palermo), reg. 9, fol. 88 v.

28 Por ejemplo, el rey Federico concede de por vida a don Calcerando Serrovira, militar, la gabela de la pesca del río de Licata con sus rentas y productos, gabela que después fué pedida por sus hijos: G. DE PERNO, *Consilium IV* en la ed. de los XXIV *Consilia pseudalia*, Messanae, 1537, f. 3 v. y sigs. El mismo rey concede al propio Calcerando de Serrovira y a sus herederos de sangre la Jarretiera (ib., *consilium III*, págs. 10 y sigs.).

29 Y esto ya desde el principio del gobierno aragonés: así el magnífico caballero don Pedro de Queralt, consejero familiar regio, tuvo el vicariato general de la Sicilia desde el río Salso y el cargo de proveedor de los castillos reales (LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, pág. 113) y de gran senescal (ib., pág. 20), mientras los mismos cargos, menos el último, para la Sicilia del lado de acá del Salso, habían sido concedidas a Guillermo Calcerando de Cartilliano, que ocupaba al mismo tiempo el oficio de mariscal del reino de Sicilia (ib., pág. 178). Este Guillermo Calcerando tuvo en 1294 casas en Mesina (ib., pág. 221).

*seruiciis*³⁰, así como mercaderes adinerados que adquirirían tierras y casas. El tráfico marítimo entre la isla y las costas orientales de la Península Ibérica aumentó mucho con tal gobierno. Heyd³¹ observó justamente que las Vísperas Sicilianas habían formado la base de una íntima unión entre los aragoneses y catalanes de una parte y los sicilianos de la otra, y que en el puerto de Mesina la flota catalana se sentía como en casa propia. Sicilia y Cataluña formaban entonces casi un solo reino: tuvieron en algunas localidades, como, por ejemplo, en Túnez, en 1285, un cónsul único (el *consul alfondicorum Cathalanorum et Siculorum*)³². Y los mercaderes catalanes y mallorquines venían a vender en nuestra isla los productos de sus industrias, especialmente los tejidos; exportaban en las naves de carga de Sicilia granos y cereales, obteniendo especiales privilegios de exención del derecho de *exitura* o trata. Dichos *mercatores, qui de Cathalonia et Majorica in Sicilia navigant et attendunt ac de mercibus et rebus eorum quas de Cathalonia, et Majorica, aut de Sardinia* directa o indirectamente importaban, por un privilegio de 1327³³ eran eximidos del pago del *jus seu directus dohanarum Siciliae* y del *jus skifatí*. Y por tales ventas y tales adquisiciones se esparcieron por todas las ciudades y tierras del reino, teniendo depósitos comerciales y almacenes en los centros menores, como Girgenti, Mazzara, Sciacca, Licata y otros lugares marítimos³⁴, y en las grandes ciudades, como Palermo y Mesina, lonjas propias³⁵, *rugae* o vías propias³⁶, iglesias pro-

30 Así en la cuenta del almirante Loria de 15 de julio de 1288, en LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 604 y sigs.

31 HEYD, *Storia del commercio nel M. E.*, en *Biblioteca dell' Economista*, V serie, dir. por P. Jannacone, X, Turín, 1913, pág. 493.

32 Fue por el rey Pedro nombrado para tal cargo un tal Mayoli: V. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 205.

33 Publ. en ORLANDO, *Un codice di leggi*, ya cit., págs. 92 y sigs.

34 Véase V. DI GIOVANNI, *La topografía antica di Palermo del sec. x al xiv*, Palermo, 1889, I, págs. 359 y sigs.

35 La lonja de los catalanes en Palermo estaba junto al Garraffello, calle de Porta Patitelli: V. DI GIOVANNI, *Topografía* cit., pág. 358.

36 *Ruga Cathalanorum* en la calle de Porta Patitelli, en Palermo, a. 1357; v. DI GIOVANNI, *Topografía* cit., I, pág. 358.

pias³⁷. En las *Ordinacions de los consellers de Barcelona per lo consolato de Sicilia*³⁸ se encuentran mencionados consulados de barceloneses y de aragoneses en Mesina³⁹, en Siracusa⁴⁰, en Palermo⁴¹ y en Trápani⁴², y parece que han tenido también sus cónsules en Catania⁴³, en Girgenti⁴⁴ y en Licata⁴⁵. Debió ser en la segunda mitad del siglo xv cuando volvieron a reducirse a dos las residencias de consulado en el reino sículo: la una en Palermo y la otra en Mesina⁴⁶.

5. La mayor parte de los dichos catalanes y aragoneses residían allí donde se encontraba la corte regia, y por eso, cuando en el siglo xiv el rey fijó su estancia en Catania, esta ciudad,

37 Iglesia de Santa Eulalia de los Catalanes en Palermo: V. DI GIOVANNI, *Topografia* cit., I, 358. En Mesina subsiste todavía la iglesia dell' *Annunziata* de los Catalanes.

38 Tales *Ordinacions*, traducidas en vulgar, se hallan en *Il consolato del mare nel quale si comprendono tutti gli statuti et ordini disposti dagli antichi per ogni mercantia et di navigare... ristampato*, Venetiis, 1584, pág. 195. En catalán, en MOLINÉ Y BRASÉS, *Les costums marítimes de Barcelona, universalmente conegudes per Llibre del consolat de mar*, Barcelona, 1914, pág. 209.

39 Los catalanes y aragoneses, en 22 de febrero de 1286, obtuvieron del rey Jaime, en consideración a los servicios prestados a la corona, el poder tener un cónsul suyo en la isla, como juez para sus causas civiles, salva la apelación al rey (texto del priv. publ. por TESTA, *De vita et rebus gestis Frederici II*, pág. 240; publ. también en CAPMANY, *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779, II, pág. 49, y en SELLA, *Pandetta della gabella di Messina*, Turín, 1870, en el t. X de la *Miscellanea stor. ital.*, págs. 123 y sigs. Cfr. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 308). Sobre el cónsul de los catalanes en Mesina, v. SALV. BOVÉ, *Institucions de Catalunya, les cortes, la diputació; lo concell de gent, les gremis i el consolat de mar*, Barcelona, 1920, pág. 313.

40 Bové, *Institucions* cit., pág. 313; Guillermo de Perno, *legum doctor* (el célebre jurista y feudista siracusano) *consul Catalanorum Siragusie decemvium*, *P. d. R.*, 44, 156 v.

41 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313; 26 marzo 1287: *Monardus Triponi consul cathalanorum*, notario anónimo en el Archivo de Estado de Palermo.

42 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313.

43 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313.

44 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313.

45 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313.

46 Cfr. Bové, *Institucions* cit., pág. 313.

como dice Miguel de Piazza⁴⁷, *caput fuit et protectrix omnium Cathalanorum tunc in insula commorantium*, y ha sido también notado que en la primera mitad de ese siglo éstos aumentaron en mayor escala, además de en dicha ciudad, en el valle de Noto.

Los catalanes de la corte y los que habían llegado a ser grandes feudatarios en la isla comenzaron a tratar de señorear: los indígenas sicilianos, los *latini*, reaccionaron, y la isla se dividió en dos parcialidades: la latina y la catalana. Estas dos parcialidades, que han permanecido célebres en la historia de Sicilia, no correspondían verdaderamente a los grandes partidos, como los de los Blancos y los Negros, los de los Güelfos y los Gibelinos, sino que ya desde el principio simbolizaban la lucha entre dos razas, lucha en realidad inexistente, ya que, como se ha observado⁴⁸, el temor de un predominio catalán-aragonés no era más que una vana sombra. El número de los españoles de entonces, esparcidos por toda la isla, no era para despertar temor alguno, pero tenían la fuerza que da el dominio feudal de grandes y bien provistos castillos, y de tierras con numerosos vasallos, y estaba también de su parte el corazón y la voluntad del rey. Los Palizzi, los Chiaramonti, los Lancia, los Rosso, los Tagliavia y toda la nobleza indígena quisieron mostrar que luchaban contra extranjeros, porque así podían contar con el favor popular, sabiendo que en el espíritu de los isleños no se había extinguido el odio a las dominaciones extrañas desde los padecimientos sufridos bajo los angevinos. A ello eran empujados también por la desenfrenada ambición de dominio, y se aprovechaban de la debilidad del rey adolescente (Ludovico) y de la inexperiencia de la reina. Y los catalanes, que eran primeramente protegidos y defendidos por el rey Pedro II de Sicilia y a la muerte de éste por el duque Juan, vicario del reino, a la muerte de este último "*lo conti Blasco d'Alagona et li principali et magnati di l'insula preditta, li quali si erano accostati cum lo prefato Joanni duca, ...per loro principali et capo a Friderico, figlio di lo*

47 MICHELE DA PIAZZA, *Cronaca*, p. I, cap. 35, en R. GREGORIO, *Bibliotheca scriptorum qui res gestas sub imperio retulere*, Panormi, I, 1787.

48 LA LUMIA, *Matteo Palissi*, op. cit., pág. 92.

dicto duca Joanni, haviario electo"⁴⁹. Y precisamente este apoyo al hijo del duque antedicho se dió, no para anteponerlo al rey, sino como auspicio de simple ostentación⁵⁰.

Ya a la cabeza del partido catalán, bajo el rey Pedro II, se puso el conde de Mistretta Blasco de Alagona, y con él y con su familia estuvieron los demás catalanes y aragoneses: los Calcerando, los Moncada, los Peralta, los Valguarnera, y hasta los de Aragona, consanguíneos del mismo rey⁵¹. El número de éstos no superaba empero a los latinos o indígenas. Blasco de Alagona, conde de Modica, era Gran Justicia del reino, cargo ocupado antes por Damián Palizzi, que había sido también capellán mayor del rey; Raimundo Peralta, conde de Caltabellotta, era gran canciller y camarero mayor, y del mismo modo, muchos de éstos, por sus cargos, así como por su poder feudal, influían grandemente sobre el ánimo del rey; sin embargo, vencieron los Latinos. Observó La Lumia que "aquella feudalidad catalana, con todos sus vicios y con todo su modesto bagaje, se habría, antes o después, como de todos modos sucedió, asimilado al país. No representaba un dominio exterior y lejano, no una invasión ni violenta conquista. Era en sustancia una colonia establecida en Sicilia, venida amigablemente a convivir con los habitantes indígenas, que había tomado su parte en sus trabajos y en sus peligros, y había querido obtenerla y conservarla (con insuficiente moderación, a buen seguro) en los honores y en las utilidades"⁵².

Y por todos estos motivos, bajo el gobierno de los primeros reyes aragoneses y hasta la venida del rey Martín, no pudo haber una mayor españolización de los usos y costumbres jurídicas, aunque ya el rey de Aragón, en 1357, queriéndose procurar la sucesión de Federico III al trono de Sicilia por su mujer, hermana de éste, había prometido a cambio de ayuda prestarse al restablecimiento del orden en el reino de Sicilia; entre otras

49 ANÓNIMO, *Chronicon Siculum*, cap. 32 (en la traduc. en vulgar cod. Fitalia). Véase también ZURITA, *Annales* cit., lib. VIII, cap. 26.

50 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., pág. 112.

51 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., pág. 93.

52 LA LUMIA, *Matteo Palizzi*, op. cit., págs. 112 y sigs.

cosas, de dejar, en caso de muerte sin hijos del cuñado y de su sucesión al trono, "*in electione comitum, baronum, et universitatum regni ipsius vivere secundum forum et usum Cathalonie vel prout nunc vivunt seu reguntur*". Había prometido además en el mismo acto conceder a los condes, a los barones y a los regnícolas sicilianos el poderse defender en las causas de lesa majestad, ya con pruebas escritas (según el *mos italicum* o *siculum*), ya con el duelo (según los usatges de Barcelona), o sea, conservaba el cap. IV del rey de Federico, de 1296⁵³. Pero estos pactos y estas promesas, como es bien sabido, no tuvieron ejecución, porque del matrimonio de aquel débil rey Federico III con la infanta Constanza de Aragón nació una hija, que tuvo por nombre María y que fué la heredera del trono de Sicilia en 1377.

6. Pero la mayor penetración y difusión del derecho español se intentó realizarla, y en parte se realizó, con la venida a la isla del infante Martín, casado con la citada María. Hubo en aquella ocasión una segunda y tal vez más amplia inmigración de catalanes y aragoneses en nuestro reino. Sabemos ya que de Portofangos, en compañía del duque y de los jóvenes soberanos de Sicilia, partió con la flota aragonesa un escogido grupo de grandes y pequeños feudatarios y de altos dignatarios de la corte de Aragón. Entre ellos estaba y sobresalía el almirante y capitán general don Bernardo de Cabrera, que después tuvo en la isla el extenso condado de Modica⁵⁴; figuraban asimismo Felipe Dalmas, vizconde de Roccaperti; don Raimundo Perellos, vizconde de Roda; don Bernardo de Pinos, don Luis Cornel, don Berenguer Villaraut, acaso lejano pariente de los Villaraut domiciliados ya de antiguo en nuestra isla; don Ruggero Moncada, don Raimundo de Bages⁵⁵, mosén Ferrer de Apília

53 *P. d. R.*, 2, f. 411 v. El documento está publ. por A. MANGO DI CASALGERARDO, *Federico III e Margherita di Durazzo. Appunti e documenti*, Palermo, 1905, págs. 9 y sigs.

54 ZURITA, *Annales* cit., II, X, c. 50, pág. 404; LA LUMIA, *I quattoro vicari*, en *Storie Siciliane* cit., II, pág. 336.

55 El cual llegó a ser mariscal del reino, *P. d. R.*, 10, f. 25.

o Abella⁵⁶, don Galdo de Cervellón, don Pedro de Fonollet, vizconde de Isola⁵⁷ y señor de Laguna; don Pedro y don Jaime, hijos del conde de Prades, consobrinos del rey⁵⁸; don Ugo y don Galcerán de Santapau, que fueron más tarde barones de Butera, Licodia y otras importantes tierras y feudos del Val de Noto⁵⁹; don Gilberto Centelles, que tuvo el condado de Collesano y las señorías de Calcusa y Belice⁶⁰; don Antonio y don Juan Martínez de Luna, y otros centenares de barones y señores, todos militares de los tres reinos españoles, o sea de Valencia, Aragón y Cataluña y que vinieron casi todos a ser en Sicilia consejeros reales y familiares de la corte. La mayor parte de éstos, en recompensa por los servicios hechos a la Corona, tuvieron también cargos importantes, y feudos y alodios quitados a los barones sicilianos, que, ambiciosos de dominio, se rebelaban contra el nuevo rey⁶¹. Aquéllos fueron los fundadores

56 A un Raimundo de A. le fué concedido el castillo y la baronía de Prizzi y el casal de Palazzo Adriano; R. C. (o sea R. *Cancellaría*, en el Archivo de Estado de Palermo), reg. 31, f. 8r; véase MUSCIA, op. cit., pág. 60.

57 Un Arnaldo de F. fué en Sicilia conservador del real patrimonio, pero regresó a Cataluña, donde tuvo el cargo de baile general; cfr. *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, publ. por DON PRÓSPERO DE BOFARULL Y MASCARÓ, I, pág. 120.

58 En el ejército aragonés acampado "ante terram Caccabi praest magnificus et egregius Jacobus de Prades consobrinnus noster carissimus": así dice el Duque de Monblanc, *P. d. R.*, 10, 56. Fué capitán y pretor de la ciudad de Palermo en 1397, *P. d. R.*, 9, 123 v.; tuvo el señorío de la tierra y castillo de Caccamo (MUSCIA, op. cit., pág. 59) y de la tierra y castillo de Calatafimi (ib., pág. 61).

59 A don Ughetto sucedióle en dichas tierras y castillos Calcerando, que llegó a ser también señor del Biviere di Lentini, de la tierra y castillo de Occhialá, de los feudos de Lalia, Raguleto, Mangalaviti, Giurfo, Marineo, Menelao, situados en territorio de Vizzini (MUSCIA, op. cit., páginas 88 y 93).

60 Tuvo el mando de la ciudad de Siracusa en 1393, *P. d. R.*, 7, 132; don Bernardo Centelles, militar y camarlengo real, tuvo el castillo y tierra de Noto (MUSCIA, op. cit., pág. 112), en 1405 la concesión de Naso y del castillo de Capo de Orlando. Un Julián fué en el s. xv presidente del reino; v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 210.

61 El cronista PEDRO TOMICHI (*Historia e conquesta del Rey de Arago*, Barcelona, 1886) escribe: "Junts en la ciutat de Catania l'Infant, el Rey seu fill ensems començaren a departir he fer gracias de villes he castells

de las familias españolas que se afincaron en la isla. Precedentemente habían venido con lucido acompañamiento, enviados como "oratori", y lugartenientes, vicarios generales y especiales para Sicilia, don Galdo de Queralt⁶² y don Berenguer de Cruyllas⁶³. Después, bajo el gobierno de los Martines, vinieron otros aragoneses y catalanes que se hicieron feudatarios del reino: así los De Liguori⁶⁴, los Castellar y Perapertusa⁶⁵, los Villardit⁶⁶,

als barons he nobles cavallers, qui eran passats ab ells en lo dit regne por servir los dessus dits senyors, he foren pòchs los qui noy forem hereditat."
Cfr. ZURITA, *Annales* cit., II, f. 354 v.

62 El rey Martín le concedió el vicariato, *P. d. R.*, 6, 42 (a. 1391, 1 de diciembre) dice MANGO, *Nobiliario*, cit., II, pág. 94, poniendo en duda el hecho de que tal familia viniese con el rey Martín, que es, sin embargo, cierto: "Garao fué señor de Caccamo, castellano del castillo a *mare* de Palermo y jefe de Palermo en 1391; un Pedro Queralt, *milite*, en 1383 era conde de Cammarata, consejero real y camarlengo, pretor de la ciudad de Palermo en 1403."

63 El rey Martín le da, por diploma de 1 de diciembre de 1391, el vicariato: *P. d. R.*, 6, 49; don Juan Cruyllas tuvo el castillo y el casal de Cadra y de Francoforte y más feudos en el de Lentini (MUSCIA, op. cit., pág. 84) y el castillo de Calatabiano (ib., pág. 108), v. GAUDIOSO M., *Storia di Francoforte*, Palérmo, 1916.

64 Sancho Ruiz de Lihori vino a Sicilia siguiendo a la compañía de Pedro Calcerando de Castro, enviada por el rey de Aragón a la isla en auxilio del rey Martín y para la expedición de Cerdeña. Cfr. ZURITA, *Annales* cit., I, X, cap. 62, y LA LUMIA, *I quattro vicarii*, op. cit., pág. 458. Tuvo, ocupando también el cargo de camarlengo real, el castillo y lugar de Motta (MUSCIA, op. cit., pág. 81), el vizcondado de Gagliano, las tierras y los castillos de Mistretta, Reitano y Capizzi (ib., pág. 112) y de Francia (ib., pág. 89).

65 En el *Rollus* de los feudatarios de 1408 don Berenguer de P. aparece como señor de las tierras y feudos de Favara, Gibilsindi, Rayalfesa, Falsarabia y de parte del casal de S. Stefano (MUSCIA, op. cit., pág. 80); Bernardo Berenguer de P., como señor del castillo de Tabarani, en el territorio de Castogiovanni (ib., pág. 65). MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 197) dice que en atención a los servicios hechos a la Corona por dicho Bernardo Berenguer, Martín le concedió en 1397 el castillo de Tavi (tal vez sería Tabarani). Un Juan C. de Valenza, real ujier, en 7 de abril de 1408 fué confirmado en la tierra de Mussomeli y de Manfrida (G. L. BARBERI, *Magno Capibrevio*, ms. en el Archivo de Estado de Palermo, f. 495); un Gastón en 3 de marzo de 1475 tuvo los feudos de Riesi y Cipulla (ib., f. 414).

66 Don Bernardo V fué señor del feudo de Bifara (MUSCIA, op. cit., pág. 73) y Berenguer, del feudo de Favarotta (ib., pág. 73).

los De Maresma⁶⁷, los de Imbu⁶⁸, los Corbera⁶⁹, los De Luna y Peralta⁷⁰, los Ferreri⁷¹, los Larcán⁷², los Carrozza⁷³, los De Grugno⁷⁴, los Villanova⁷⁵, los De Spucches⁷⁶, los Pujades⁷⁷, los Requesens⁷⁸ y otros más.

67 Tuvo don Pedro de M., *miles catalanus*, en feudo las tierras de Favarotta o Cataífano a 22 de octubre de 1392: R. C., 16, f. 143 (a. 1399); en el rol de 1408, v. MUSCIA, ob. cit., pág. 47.

68 Don Miguel de Imbu, catalán, mayordomo de Martín I, tuvo en 1397 la concesión de la baronía de Miserindino y del reducto de la Sala di Madonna Albira de Incisa, R. C., 32, f. 78.

69 Sobre la venida de los Corbera a Sicilia, y sobre la baronía de Miserindino por ellos poseída, v. B. GIACONE, *Del castello arabo Mansil Sindí ovvero Santa Margherita Belice*, Palermo, 1907, pág. 37. Véase PIRRI, *Sicilia Sacra*, I, Panormi, 1689, pág. 100.

70 "Son originarios del reyno de Navarra de un lugar, que tiene el mismo nombre, su casa y solar": así dice QUINTANA, pág. 250, cit. por INVESES, *Palermo nobile*, pág. 160.

71 Ferrer F., *miles*, poseedor de los feudos de Calasi y Belice, con el bosque de Belripario. Antonio, su hermano, tuvo de Martín el feudo de Ristrella: F. MUGNOZ, *Teatro genealógico delle famiglie nobili siciliane*, Palermo, 168, I, pág. 349. Jaime y Pedro tuvieron, dado por el mismo rey, el feudo de Catusa en el de Sciacca (MUSCIA, op. cit., pág. 65); don Mario Ferrer tuvo el castillo de Sala con el feudo y el casal de donna Albira de Incisa, en el de Sciacca (ib., pág. 64).

72 Angerotto de L., en tiempo de Martín, era señor del castillo y tierra de S. Fratello y de los casales de Mirto, Martíro, Crapi y Frazzano y castillo de Roma en el de Patti (MUSCIA, op. cit., pág. 112).

73 MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 193) dice que nobilísima familia española había venido a Sicilia en tiempo de los Martinos, y domiciliándose en Mesina. En el s. XVIII un Juan obtuvo el título de marqués de San Leonardo.

74 MANGO (*Nobiliario* cit., I, pág. 353) dice que dicha familia era catalana, y que por algunos se ha pretendido que su traslado a Sicilia fué en tiempo de Federico III, con la venida de un Pérez de G. Poseía éste el oficio de "portulanotto" de la ciudad de Termini, la baronía de Favara y Menelao (*Processo di Investiture* en P. d. R., núm. 7153) y más tarde, en 1710, el título de duque delle Gaffe (*Conservadoria di Registro. Mercedes*, en el Archivo de Estado de Palermo, n. 459, fol. 267).

75 Alguno de los Villanova había venido a la isla antes de 1392; así Vital, que al parecer era de la misma familia de Arnaldo, y a quien había sido dado por el rey Jaime el casal de Mazzarino (LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 428). Un Galcerando o Galcerán recibió del rey Martín la concesión del feudo de Nixima y de las tierras de Castiglione y Francavilla (BARRERI, *Capibrevia di Val di Noto* cit., pág. 367, de *Valdemone*, página 104). MANGO (*Nobil.* cit., II, pág. 262) advierte que se ha querido hacer a tal familia originaria de Valencia. Alguna rama se cree de origen francés.

7. Pero no sólo vinieron estos feudatarios españoles, sino que el mismo infante Martín, para obtener ayuda y favores de los propios barones sicilianos, propuso su enlace con familias españolas⁷⁹. Se buscaba de tal modo hacer aproximarse a la corte y simpatizar con el nuevo soberano aragonés, a los señores isleños que se mantenían contrarios al nuevo gobierno y que anhelaban participar como antes en la dirección del Estado. Los nuevos soberanos habían prometido, pero sólo con palabras, que las leyes, las constituciones, los privilegios y las inmunidades del reino, de las ciudades y de los ciudadanos, no serían modificados y que todo quedaría a la manera antigua; pero, lejos de esto, pronto comprendieron los barones y las ciudades que se estaba en el preludio de una dominación extranjera, de preponderancia absoluta de hombres, ideas e intereses extranjeros. Cuantos suspiraban por libertad, diéronse cuenta de que las cadenas estaban destinadas a perdurar, con la sola diferencia de que los barones indígenas, más indóciles y recalcitrantes frente a la Corona, eran sustituidos por barones aragoneses y catalanes. Se veía a los barones nativos de la isla y a los ciudadanos, sin ser más que sospechosos, despojados de sus bienes feudales y de las ciudades, y

76 (pág. 172) Se la considera originaria de España (MANGO, *Nobil. cit.*, I, página 183). Anteriormente a 1392, y precisamente en 21 de marzo de 1296, un Berenguer de S. tuvo concedido el feudo y casal de Calamonaci (BARBERI, *Capibrevia di Val di Mazzara cit.*, pág. 37.)

77 (pág. 172) De los Pujades de Cataluña un Antonio, *civis Barchinone*, figura en el a. 1461 en la *Colección de documentos* ya cit., XV, pág. 218. Un Guillermo P., a 10 de diciembre de 1446 fué nombrado conservador del real patrimonio en Sicilia: *Siculae Sanctiones*, I, Panormi, 1699, pág. 193. Tal rama de Sicilia, dice MANGO (*Nobiliario cit.*, II, pág. 92), es originaria de España, y parece que haya sido trasladada a dicha isla por un Guillermo, mercader catalán del tiempo de Martín. Tuvieron altos cargos y feudos en este reino.

78 (pág. 172) Tal familia la suponen algunos originaria de Cataluña y llevada a Sicilia por un Bernardo, capitán general del rey Alfonso en la expedición de la isla de Córcega en 1453 y que adquirió en Sicilia en feudo, entre otras cosas, la ciudad de Augusta y Jaci.

79 LA LUMIA, *I quattro vicari*, op. cit., pág. 474; interesante a este respecto es el documento 11 del 2 de junio de 1389, (publ. por G. LA MANTIA, *Documenti inediti in lingua spagnuola* (1381-1409) en Sicilia, Palermo, 1899, págs. 4 y sigs.

enriquecerse así los recién venidos, los catalanes sus rivales⁸⁰. Sin embargo, tal movimiento, precisamente por estar privado de una dirección, de un centro y de una cabeza, condujo al hecho de que los revoltosos obrasen, no con unidad, sino diseminados y divididos, con un gran derroche de fuerzas y con fácil represión de cada movimiento particular por las compañías catalanas, a las cuales se habían unido algunos barones sicilianos y ciudades temerosas del poder real y que aspiraban a mayores beneficios. Pero cuando la isla, extenuada por la lucha, hallábase oprimida por el hambre y sin armas para combatir; cuando ya las más poderosas familias rebeldes habían sido o extinguidas por obra del rey o despojadas totalmente de bienes, se vino a pactos, se demandaron indultos y perdón general y se realizó la sumisión a la dinastía aragonesa. Y cuando Martín, padre, asumió el título de rey de Aragón, Martín, hijo, rey consorte de Sicilia y duque de Atenas y de Neopatria, tomó también el otro título de gobernador general en Aragón, queriendo así demostrar que era presunto sucesor en aquel reino. Desde entonces quedó realizada la unión del reino sículo a los reinos de España, desde entonces quedó realizada la españolización de la isla. Fueron vanas las esperanzas y los intentos de tener los sicilianos un rey nacional con Federico Luna, hijo natural de Martín I, y con Nicolás Peralta, conde de Caltabellotta y de Sciafani, descendiente por la línea femenina de la casa de Aragón; los emisarios del infante Fernando de Castilla, el elegido rey de Aragón por los votos del congreso de Caspe, llegaban a la isla antes de que se proclamase un rey nacional, y con intrigas y enredos y con el apoyo de la baronía extranjera se proclamó también rey de Sicilia a aquel infante. Desde entonces hasta el siglo XVIII la isla fué gobernada por españoles y regida por los reyes de España.

8. Ya los sicilianos, desde el tiempo del rey Martín el joven, toleraban mal el ver adscritos los cargos y oficios públicos del reino a catalanes. Por eso el parlamento de Siracusa de 1398 pidió que los oficiales públicos, tanto vitalicios como temporales, que tuviesen jurisdicción "*pratica seu conversatione gen-*

80 LA LUMIA, *I quattro vicari*, op. cit., pág. 476.

tium" debiesen de ser escogidos entre los sicilianos "*qui agnoscant homines et sciant qualitates et cognitiones locorum et gentium: quoniam Siculi Siculis, Cathalani Cathalanis magis conveniunt.*" El rey, ante tal petición parlamentaria, respondió negativamente, o sea que se reservaba el derecho de nombrar para aquellos oficios a personas que le pareciesen a propósito, "*ita quod providebitur officio et non officiali*"⁸¹. Pero ya las comunas o ciudades habían abiertamente desde 1396 mostrado odio o animosidad contra los catalanes y en sus consejos cívicos demandaban la gracia de excluirse a los catalanes de los oficios⁸². En el mismo parlamento de 1398 tales comunas, no sufridoras de los *mores Cathalanorum*, dirigieron a la real clemencia la súplica de que se dignase ordenar que en las ciudades donde residiese el mismo rey, cesase el oficio de alguaciles, puesto que muchos males provenían de los desordenados procesos hechos por éstos: "*ita quod in Sicilia serventur mores Siculi, quoniam qualibet provincia abundat in sensu suo*", excepto en tiempo de guerra, cuando tales alguaciles podían ejecutar las órdenes del condestable, del mariscal y demás oficiales mayores del rey⁸³.

Pero tanto entonces como después y durante todo el período del gobierno español, muchos oficios del reino, lo mismo los menores que los más altos⁸⁴, fueron frecuentísimamente ocupa-

81 Cap. 7 del rey Martín (Fr. TESTA, *Capitula regni Siciliae*, Panormi, 1752, I, pág. 141).

82 Capítulos de Calascibetta de 1396: "*Supplicat eidem Maiestati predicta Universitas quod hinc ad biennium in prefatam terram vestram non intret aliquis officialis nisi siculus, qui sit vester fidelis, quia timor preteritorum delictorum commissorum per prefatam universitatem satis et non modicum timet videre cathalanos.*" El rey respondió que había ya proveído que los oficiales de Sicilia fueran sicilianos; véase S. GIAMBRUNO & L. GENUARDI, *Capitoli inediti delle città demaniali di Sicilia en Docc. per servire alla st. di Sicilia*, v. I, Palermo, 1918, pág. 124.

83 Cap. 7 del rey Martín (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 142).

84 Así entre los cargos menores, por ejemplo, encontramos el de carcelero de la audiencia capital de Salemi, adscrito en 1396 a Alfonso Martín de León, catalán: *P. d. R.*, 8, fol. 61 v. Por la época de Martín, como veremos, hubo mucha largueza en conceder oficios a catalanes y aragoneses. Bajo Alfonso fueron también muchos los cargos del reino concedidos a españoles; así, por ejemplo, en 1437 eran al mismo tiempo Antonio de Luna o Peralta, gran condestable y camarlengo; Valentín Claver, vicecanciller; Pedro Mercader, tesoro-

dos por personas de origen ibérico. Los sicilianos deseaban que se pusiese freno a esta continua ocupación de cargos por parte de los españoles, y en 1415 la ciudad de Mesina suplicó al infante Juan, venido a gobernar la isla en nombre del rey Fernando, que sólo los sicilianos pudiesen aspirar a los "*officia, beneficia et provisiones et gratias, salaria et subventiones curiae domus regiae, prout consuetum et hactenus fieri a regibus et dominis praecedentibus*". Ella obtuvo también que en el consejo del dicho infante entrasen a formar parte en igual número que los extranjeros los sicilianos, diciendo que era razonable que los sicilianos tuviesen mejor noticia que los otros de su pasado, de sus costumbres, y conociesen la propia índole y natural, y así también el rey y el infante podrían alcanzar mayor confianza en los sicilianos, "*quod est laudabile et quaerendum*". Los mesineses pidieron además que las alcaldías de las ciudades, tierras y lugares del patrimonio real fuesen adjudicadas a sicilianos y no a extraños o españoles, quedando así las ciudades y lugares precitados más satisfechos y administrados con mayor sosiego. El infante, al dictaminar sobre tal instancia, se reservaba el derecho de no hacer en aquel respecto sino lo que hasta entonces se había practicado⁸⁵.

El parlamento nacional siciliano, en 1446, pidió que los síndicos no fuesen personas "*che vegnano fora de lo regno*", sino sólo los virreyes o los jueces del tribunal superior o comisarios sicilianos⁸⁶. El mismo parlamento solicitó que "*li officii et beneficii, etiam ecclesiastici di lo dicto regno, solum si debbiano e si pocsano concediri ali siciliani, oriundi in Sicilia, oi a quilli, che hanno oi haviranno havuto mugliere siciliana, che habitano in lo ditto regno tantum, et non ad altre persone*". De los beneficios, según tal petición, se debían exceptuar los obispados y ar-

rero general; Nicolás Filach, regente de la Cancillería; Jaime de Pilaya, pro-conservador general, y Guillermo Pujades, conservador general del Reino (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 426).

⁸⁶ Cap. 363 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 338). El rey, al dictaminar tal petición, sólo accedió en lo del procurador del ejecutado en los juicios del Tribunal superior y de la sacra real conciencia y los inferiores, no en la de los altos funcionarios del Estado, ni los que manejaban dineros del gran tribunal real, para los cuales se reservaba la libre elección.

zobispados, y de los oficios los de virrey y de conservador, “*li quali siano in arbitrio de la Maiestati predicta de concediri a siciliani, oi a qualunque altre persone, secondo meglio li sarrà visto*”. El rey puso a esta demanda su *placet*, reservando empero también a su libre elección la designación de individuos para los cargos de castellanos, capellanes, maestros de capilla y cantores, o sea los ya adscritos o que hubieren de serlo a la real capilla⁸⁷.

Pero aunque tales peticiones y capítulos hubiesen sido confirmados por el rey y con solemne juramento hubiese promesa de él de observarlos y no alterarlos⁸⁸, él mismo se procuró las llamadas habilitaciones o dispensas. Se habilitó para ocupar oficios en Sicilia a messer Francisco Marturell y a messer Bernardo Pinos⁸⁹, y entonces el parlamento de 1451 solicitó la rigurosa aplicación del cap. 136 precitado, o sea que no pudiesen poseer oficios o beneficios sino sicilianos, oriundos del reino o vinculados a él por matrimonio⁹⁰, y se reclamaba además que contra los capítulos del reino no se pudiese desde entonces hacer las llamadas habilitaciones sin autorizarlas el parlamento. Y para limitar la ocupación de los cargos del reino, Fernando el Católico, a petición del mismo parlamento, en 1488, declaró que aun los oficios de virrey, conservador del real patrimonio y castellanos no deberían ser dados sino a “*persuni aragonesi, siciliani, valentiani et cathalani et non de altra natione*”⁹¹, o sea, se excluía a aquellos que, aun siendo españoles, no fuesen de los antiguos reinos dependientes de la casa de Aragón, con lo que se eliminaba a los naturales de Castilla, León, Granada, etc. Pero si en la mayoría de los oficios se comenzó a admitir a los sicilianos, no ocurrió lo mismo en los beneficios, laicos o eclesiásticos, los cuales venían concedidos generalmente por el soberano a los naturales de España. El parlamento de 1503, justamente por esto, solicitó y obtuvo del rey Fernando, por medio del obispo de Cefalú,

87 Cap. 386 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 347).

88 Cap. 407 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 356).

89 Cap. 416 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 363).

90 Cap. 418 del rey Alfonso (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 364).

91 Cap. 25 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 529).

embajador del reino para la presentación de los capítulos y gracias, que los beneficios de Sicilia se concediesen a los indígenas *alternis vicibus*⁹² y que todas las prelaturas, dignidades y beneficios eclesiásticos se confiriesen sólo a nativos y oriundos del dicho reino de Sicilia⁹³. Pero como tales capítulos quedaron incumplidos por parte del soberano, se volvió, en el parlamento de 1514, a solicitar y a obtener esto⁹⁴.

9. Pero la afluencia de españoles con sus familias continuó durante todo el tiempo de la dominación española. Venían a ocupar cargos militares, ya nombrados para el mando y defensa de castillos y plazas fuertes o de comandantes de compañías o "sergenzie" y de tropas españolas. Otros venían también para seguir a la corte del virrey, que era español por lo general, o llamados por éste para desempeñar algún cargo civil. Luego eran halagados por el clima, satisfechos por la cordial hospitalidad y por honores que tal vez no esperaban, y encontraban aquí las espléndidas ganancias buscadas. Muchos venían como mercaderes, para ejercer el comercio y principalmente para vendernos productos y manufacturas de sus ciudades y tierras. El parlamento de 1515 se lamentó de la falta de moneda en la isla y dijo que ello provenía de la "*continua extractioni di li moniti e per li cosi di vostra altezza* [esto es, del rey] *et per mercanti, maxime cathalani*"⁹⁵. Algunos de esos españoles, venidos a la isla para residir en ella temporalmente, acabaron por quedar aquí en definitiva. Hicieron venir a sus familias, o las constituyeron directamente aquí. De ahí que todavía hoy muchísimas familias sicilianas lleven apellidos españoles⁹⁶. Entre las principales que vinieron en los siglos pasados y que fueron ilustres por su nobleza, ya originaria, ya adquirida aquí, recordemos sólo los de

92 Cap. 32 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 533).

93 Cap. 34 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 534).

94 Cap. 95 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 560).

95 CAPMANY (*Del establecimiento de varias familias ilustres de Cataluña en las islas y reynos de Aragón*, II, pág. 37) cita en Sicilia, venidas de Cataluña en varias épocas, 58 familias. Cfr. B. CROCE, *La Spagna nella vita italiana durante la rinascenza*, Bari, 1917, pág. 120.

96 Cap. 79 del rey Fernando II (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 569).

Castillo⁹⁷, los Villadicaní⁹⁸, los de Córdoba⁹⁹, los de Astorga¹⁰⁰, los Bazán¹⁰¹, los Quintana Duegas¹⁰², los Cervelló o Cervellón o Cerviglio¹⁰³, los Chacón o Giaccon¹⁰⁴, los Canzano¹⁰⁵, los Ballesteros¹⁰⁶, los Monroy¹⁰⁷, los Di Giovanni¹⁰⁸, los Gallego¹⁰⁹, los Sandoval¹¹⁰ y muchos más.

97 MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 201: "Noble familia originaria de Castilla y llevada por un Baltasar, que fué sargento mayor del tercio español, senador de Palermo en 1589-90. Un Diego fué después marqués de Tortorici. Tuvieron en el s. XVIII el título de marqués de San Isidoro. En el mismo siglo, una rama poseyó el de marqués de la Gran Montagna."

98 Sobre los Viladecans de Aragón véase año 1461, en la *Colección de documentos* cit., XV, pág. 218. En Sicilia ha gozado de nobleza ya desde el siglo XVI, y han ocupado sus miembros importantes y altos cargos en el reino. En el s. XVIII fueron príncipes de Castelferrato, de Mola, marqueses de Condagusta, barones de Landro, Piragó y Castolaro. V. GALLUPPI, *Nobiliario della città di Messina*, Mesina, 1875, y MANGO, *Nobiliario* cit., II, pág. 251.

99 Sobre tal familia en España v. FR. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandes de España*, VI-VIII, Madrid, 1905, págs. 3 y sigs. En Sicilia parece que haya puesto pie y asiento en el siglo XVI; un Francisco, casado después con una feudataria siciliana, tuvo el título de marqués casote de la Giostra (*Conservatoria di Reg. cit., Mercedes*, v. 1167, fol. 74); v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 234.

100 Los de Astorga vinieron a residir con un título baronal a Augusta; de esa familia fué Manuel Astorga, célebre músico, que fué a principios del siglo XVIII senador de la ciudad de Palermo.

101 Sobre los Bazán de Sicilia, v. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 112.

102 MANGO, *Nobiliario* cit., II, pág. 94. Gozó de nobleza en Mesina en el siglo XVII. Un Antonio fué consultor del virrey de Sicilia en 1602 y barón de Grassetta y de la Foresta di S. Giorgio "maritali nomine", y más tarde regente del Supremo Consejo de Italia. Tuvo por privilegio de 11 de enero de 1619 el título de marqués de la Foresta.

103 Originaria de Cataluña. Un Jerónimo poseyó el feudo de Condoverno: MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 212.

104 Una de las más antiguas familias de Navarra. Cfr. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 212. Tomás Chacón Narváez Salinas y Ortiz obtuvo en 1765 el título de marqués de Salinas (*Conservatoria di Reg. cit., Mercedes*, v. 521, fol. 48), y en 1778 el de duque de Sorrentino (*ib.*, v. 552, fol. 31).

105 V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 179.

106 V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 99. Tal familia, según parece, fué llevada de España hacia el año 1663 por un Pedro Ballesteros. Han poseído y poseen todavía el título de marqués de Bongiardano.

107 Don Fernando de Monroy y Zúñiga fué castellano de Palermo, tesorero general del reino de Sicilia, mestre racional y castellano perpetuo de Sciacca; obtuvo en 22 de diciembre de 1652 el marquesado de Garsiglia-

Y no sólo el gobierno español, sino también todas estas familias de españoles, debían importar aquí, así como en las demás partes de Italia, usos, costumbres, instituciones y hasta, especialmente en los oficios gubernativos, la lengua de su país. En el campo del derecho público y en las costumbres en general, ha sido ya observado que muchos sistemas seguidos por España eran comunes a casi todas las monarquías europeas. Así —como dice Croce en cuanto a Nápoles y nosotros podemos repetir respecto de Sicilia—, “la frecuente promulgación de leyes y pragmáticas que quedaban sin ejecutar, la corrupción moral de que se culpa al gobierno español, el fausto, la importancia dada a las pompas y ceremonias, la poca estimación en que era tenido el trabajo, las rivalidades por naderías y piques, el vano puntillo de honor, la manía de los duelos, el barroquismo, la religión exterior, supersticiosa y santurróna”.

10. Pero la extensión y aplicación del derecho español, y especialmente el de la España oriental, a nuestra isla, tuvo lugar, no sólo por obra de la gente de ultramar, sino por obra del mismo soberano, el cual reclamaba, o hacía reclamar aquí explícitamente, leyes hechas para aquellos sus reinos. Así, una pragmática del rey Alfonso de 16 de diciembre de 1418, publicada en nuestro reino en 23 de marzo de 1419, extendía a Sicilia la aplicación de la pragmática del rey Juan de Aragón de 15 de diciembre de 1392, por la que los extranjeros no eran

no y el 23 de octubre de 1659 la baronía de Pandolfina, etc. La familia es originaria de Extremadura. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 459.

108 (pág. 179) Se ha querido hacerla originaria de Valencia y del mismo tronco que los de Centelles. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, pág. 329. En Sicilia, además de la Correría mayor, tuvieron los títulos y feudos de príncipe de Montereale, duque de Saponara, etc. Don Vicente, correo mayor del reino, fué nombrado por Carlos VI de Austria príncipe del Sacro Romano Imperio.

109 (pág. 179) Esta familia se supone originaria de Aragón. Jerónimo Gallego y Rossi fué barón de Militello (*P. d. R., Proc. d' investiture*, n. 2628) y senador de la ciudad de Palermo en los años 1394-96. V. MANGO, *Nobiliario* cit., I, págs. 307 y sigs.

110 (pág. 179) Diego Sandoval, sargento mayor del tercio de la infantería española de Sicilia en 1602. Los Sandoval fueron en nuestra isla príncipes de Castelreale, duques de Joppulo, etc.; v. J. CARINI, *Gli archivi e le biblioteche di Spagna* cit., II, pág. 250.

admitidos a los beneficios eclesiásticos¹¹¹; el capítulo 3.º de Fernando I para la Sicilia, no otra cosa es que una ley que introduce también en la isla la orden caballeresca española, instituida por el mismo soberano en la iglesia de Santa María de Antígis, en su villa de Medina del Campo, diócesis de Salamanca, a 24 de agosto de 1403. Testa¹¹² anota en dicho capítulo: "*Nihil causae esse videretur, cur hae institutiones in nostris legibus percenseantur; maxime quod eas Ferdinandus privatus condidit.*" Pero también algunas pragmáticas, emanadas de señores de España súbditos de Alfonso de Aragón, en cumplimiento del concordato pontificio y del concilio de Tolosa, tuvieron aplicación en Sicilia, como se desprende del hecho de encontrarse en colecciones de leyes dadas para el reino siciliano¹¹³. Así la pragmática relativa a no poner mano en los derechos de la cámara apostólica y a no hacerse edictos contra la libertad de la iglesia universal o particular¹¹⁴; otra por la que se prohibía a cualquier funcionario ejercer jurisdicción sobre eclesiásticos, ya con visitas, ya ejecutoriando las pías y últimas voluntades de los difuntos, ya, queriendo extirpar el delito de usura, hacer algo contra las libertades e inmunidades eclesiásticas¹¹⁵; otra por la que ninguno de los sometidos al foro eclesiástico se eximiese de él con el pretexto de un privilegio de *familiaritas* de la casa real, fraudulentamente obtenido¹¹⁶; una en virtud de la cual quien ocupaba o usurpaba bienes eclesiásti-

111 ORLANDO, *Un codice di leggi* cit., pág. 143. Esta pragmática es recordada en la Constitución catalana de 1418 (*Constitucions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del capit. I de Cort LXXXII de los Corts per la S. C. y R. Majestat del Rey D. Philip IV. Reproducció de l'edició de 1707 feta, segons acord del Col·legi d'Advocats de Barcelona*. Barcelona, 1909, l. I, tít. V, c. I, pág. 16.

112 TESTA, *Capit. cit.*, l, pág. 197.

113 En la Biblioteca Comunal de Palermo, con la signatura Qq. H. 124, ilustrada por Diego ORLANDO, *Un codice di leggi*, op. cit.

114 Pragmática dada en Calatayud a 28 de junio de 1428; v. ORLANDO, *Un codice di leggi* cit., pág. 149.

115 Pragmática dada el 12 de octubre de 1429 en Tortosa; v. ORLANDO, *Un codice di leggi* cit., pág. 150.

116 Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un codice di leggi* cit., pág. 151.

cos sería castigado por el brazo espiritual¹¹⁷; otra que prohibía a quienquiera que fuese dar acogida, asilo o seguridad a clérigos latitantes en perjuicio de la jurisdicción eclesiástica¹¹⁸; otra aún por la que ningún eclesiástico podía ser arrestado o retenido por el brazo temporal, sino que debía ser entregado a los jueces eclesiásticos¹¹⁹. Y del mismo modo tenía todavía aplicación la pragmática catalana que prohibía a todos, sin excepción, dar limosna a clérigos no provistos de licencia de sus superiores¹²⁰ y la que disponía que se remitiese a su juez competente a los eclesiásticos acusados de algún delito¹²¹. Pero no debieron limitarse a éstas las pragmáticas catalanas, especialmente las de naturaleza eclesiástica, publicadas en nuestro reino, porque, por ejemplo, también es conocida una pragmática, acaso publicada por el rey Alfonso en 1433, en que vino a Sicilia, y que fué llamada *catalana* en la isla¹²². Tal pragmática, dirigida a los obispos y prelados todos del reino, prescribía, con el fin de quitar el abuso que cometían éstos con las armas espirituales, fulminando excomuniones contra los ministros del rey y contra los señores feudatarios y vasallos, que no pudiesen, sin previo asentimiento del rey o de su virrey, valerse de ninguna censura eclesiástica contra dichos funcionarios regios y barones, bajo pena, en caso de desobediencia, de confiscación de todos sus bienes.

Y sabido es también que en la segunda mitad de aquel siglo fué aplicado, también en Sicilia, el "motu proprio" del rey Fernando II, por el que éste ordenaba la expulsión de los he-

117. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 153.

118. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 154.

119. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 156.

120. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 151.

121. Pragmática dada en Tortosa el 12 de octubre de 1429; ORLANDO, *Un Codice di leggi* cit., pág. 157.

122. Véase V. AURIA, *Cronologia dei vicere di Sicilia*, pág. 6; G. E. DI BLASÍ, *Storia cronologica dei vicere, luogotenenti e presidenti del regno di Sicilia*, III ed. Palermo, 1867, págs. 52 y sigs.

brecos de todos sus dominios. Tal disposición, a decir verdad, fué dañosa para la isla, porque aquí habitaba entonces un gran número de hebreos; razón por la cual el mismo virrey procuró retardar su promulgación y las ciudades pidieron —inútilmente— su revocación¹²³.

Y no se sabe si por orden del rey o si por iniciativa de los mismos navegantes o comerciantes, como es más probable, fueron adoptadas como leyes propias por los marinos de Mesina los *Capitols del rey en Pere* [IV, el Ceremonioso] *sobre los fets e actes maritimes* de 1336-1343. El proemio de tales capítulos se encuentra, en efecto, trasladado entre los capítulos del consulado de mar de Mesina, y aplicados ellos también después en los otros puertos italianos, como lo denuncia el encontrarse traducidos en vulgar en un apéndice al libro de los capítulos del consulado de mar de Barcelona¹²⁴.

* * *

1. Los puntos de contacto entre el *mos Hispaniae* importado en el reino sículo y el *Italiae* eran muchos, por el cual motivo será un poco difícil para muchas instituciones jurídicas poder atestiguar con seguridad la derivación de la península ibérica. A tal paralelismo entre estos dos derechos contribuyeron ciertamente varios factores y causas.

Ante todo, es harto sabido que las fuentes jurídicas aragonesas y catalanas sufren la influencia de las obras jurídicas hechas en Italia, o que por lo menos fueron difundidas y conocidas aquí. Así el *Liber turingensis* y las *Exceptiones legum romanorum*¹²⁵. Es mérito de Ficker el haber puesto de relieve

¹²³ Sobre esto v. I. LA LUMIA, *Gli ebrei siciliani* (1492), en *Storia Siciliana* cit., vol. II, págs. 510 y sigs.

¹²⁴ El texto de tales capítulos se encuentra en las varias ediciones del Consulado de mar de Barcelona; nosotros nos servimos del texto publicado recientemente por MOLINÉ y BRASÉS, *Les costums maritimes de Barcelona* cit., pág. 200. Para los capítulos también llamados del Consulado del mar de Mesina, Palermo, 1924, págs. 10 y sigs. Las ediciones hechas en Italia del Consulado del mar de Barcelona son las de 1519, en Roma; de 1539, de 1544, de 1549 y de 1584, en Venecia.

¹²⁵ Cfr. E. BESTA, *Fonti, legislazione e scienza giuridica della caduta dell'impero romano al secolo xv*, en *Storia del diritto italiano pubblicato sotto la direzione di P. Del Giudice*, v. I, p. I, Milán, 1923, págs. 337 y sigs.

exactamente por primera vez que pasajes de los *Usatici* de Barcelona se corresponden casi a la letra con tales dos obras¹²⁶. También el llamado *Codi* fué conocidísimo en Cataluña: hasta hoy se ha conservado en la biblioteca de la catedral de Tortosa una antigua edición en lengua catalana¹²⁷, y el códice fué utilizado para la redacción de las *Costumbres* de esa ciudad¹²⁸.

Y tanto las fuentes jurídicas catalanas¹²⁹ como los mismos juristas de Cataluña advertían que el derecho romano (por ellos conocido, más que por otro camino, por medio de colecciones y sumarios procedentes de Italia) debíase aplicar en defecto de las leyes municipales¹³⁰. Recordamos ahora, y

126 J. FICKER, *Sobre los Usatges de Barcelona y sus afinidades con las Exceptiones legum romanorum*, trad. del alemán, Barcelona, 1906 (publ. de la Facultad de derecho de la Universidad de Barcelona). Cfr. sobre este respecto E. BESTA, *Usatici e usi curiali di Barcellona*. Nota en *Rendiconti del R. Istituto Lombardo di scienze e lett.*, LVIII (1925), págs. 637 y sigs.

127 GUILL. M. DE BROCÁ, *Un antiguo libro provenzal, "Lo Codi": su importancia en Cataluña*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, V (1909-10), págs. 129 y sigs. Un ejemplar se conservaba en la biblioteca del rey Martín de Aragón; cfr. SUCHIER, *Manuscrits perdus de la Somme provençale du Code de Justinien*, Toulouse, 1894, págs. 4 y sigs. De este *Codi* se tuvo también en España una traducción en castellano; cfr. SUCHIER, *Die Handschriften der cast. Uebersetzung des Codi*, Halle, 1900.

128 Por ejemplo, el *Costums*, IV, § 3, es reproducido por el *Codi*, V, II, § 2; el VI, 3, § 1, por el *Codi*, VI, 28, §§ 1-13 y 5. Cfr. E. DE HINOJOSA, *La réception du droit romain en Catalogne*, en *Mélanges Fitting*, 1909, II, página 399.

129 Por ejemplo, *Costumbres de Tortosa*. Proemio (ed. OLIVER, páginas 10 y sigs.): "En la ciutat e el terme de Tortosa tots los feyts deven esser determinats segons les costumes en a quest libre escrites e en defalliment de los costumes por los usatges de Barcelona en a quest libre escrites; e en defalliment de tot a ço par dret comú."

130 JAIME DE MONTEGIUDAICO (en *Antiquiores Barchinonensium leges*, f. CXXX, en el Usaje "juditia curiae"): "Non enim utimur legibus nisi in paucis casibus. Revertetur ergo ubi Usatici non sufficiunt, ad Principis arbitrium et ejus judicium, quid erit secundum leges romanas tanquam equas et justas." MIERES, *Apparatus aureus super constitutionibus et capitulis curiarum*, Barchinonae, 1533, col. VI, cap. 3, n. 2 (I, pág. 32): "Leges romanae in Cathalonia disponunt in defectu juris municipalis... leges romanae debere servari in Cathalunia..., et earum in subsidium, vel ubi expresse cavetur in constitutionibus Cathaloniae", col. IV, cap. 7, n. 9 (t. II, página 136). GUILL. VALLSECA, en el *Usatge*: "Si quis folliam dixerit criminalem", fol. XXXI: "sed in isto casu est ad jus commune recurrendum, etc." Sobre este derecho común (dret comú) de Cataluña, v. cuanto ha escrito GUILL.

no se sabe con qué grado de confianza se le debe prestar fe, que un cronista barcelonés escribió que en “*anno domini MLXXI inducta est lex romana in Hispaniam*”. Lo que sí es cierto es que la cultura jurídica, y especialmente en Cataluña, se había desarrollado mucho desde el siglo XI, tanto, que se recuerdan muchos juristas¹³¹ que debieron con seguridad influir grandemente en la difusión del derecho romano y del canónico, ambos ya derecho común, difundidos en el mundo de entonces por obra de la escuela jurídica boloñesa. Se sabe que entre los estudiantes ultramontanos de aquella escuela figuraban en buen número los catalanes, los aragoneses y los valencianos¹³². Y, especialmente en el siglo XIII, fueron a estudiar allí derecho, auxiliados las más de las veces por prelados y cabildos, muchos clérigos¹³³, y por razón de este estudio adquirirían y exportaban de Italia las obras de sus maestros. Así Jaime de Montegiudaico, barcelonés, comentando en la primera mitad del siglo XIV las constituciones de Cataluña, cita, por ejemplo, la *Lectura* al Código de Cino de Pistoia de 1314¹³⁴.

M. DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña y especialmente del civil, y exposición de las instituciones de derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, vol. I, Barcelona, 1918, págs. 347 y sigs.

131 Cfr. BROCA, *Juristes i juriconsults catalans dels sigles XI, XII i XIII*, en *Anuari de l'Institut d'estudis catalans*, 1908; F. VALLS i TABERNER, *El Liber iudicum popularis de Homobonus* en *Anuario de historia del derecho español*, II, pág. 200, a propósito del barcelonés Francisco Homobono, levita.

132 Un juriconsulto catalán, Francisco de Mellá o Menla, fué “rector juristarum” en Padua hacia la mitad del siglo XIV; cfr. SAVIGNY, *Storia del diritto romano nel M. E.*, Turín, 1844, I, pág. 602. En Italia, según parece, aprendieron nociones de derecho los juristas d. Vidal de Canyelles, Pedro Albert, Arnau de Gurb, Ferrer de Llor y otros. Sobre ellos v. R. *Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Juriconsultos españoles*, ts. I y II, y G. DE BROCA, *Hist. del derecho* cit., págs. 386 y sigs. En Bolonia estudió el célebre canonista Raimundo de Peñafort. Cfr. J. MIRET Y SANS, *Escolars catalans al estudi di Bolonia en la XIII centuria* en *Boletín de la R. Acad. de Buenas Letras* cit., XV (1915), págs. 137 y sigs.

133 Cfr. *España Sagrada*, t. XLIII (Madrid, 1819), págs. 473 y sigs.; VILLANUEVA, *Viaje literario a las iglesias de España*, t. VII (Valencia, 1821), pág. 24.

134 Cfr. FICKER, *Sobre los Usatges* cit., pág. II. Lista de libros legales

Y no cesó esta venida de españoles a Italia¹³⁵ para aprender el derecho con la apertura de la escuela jurídica de Lérida¹³⁶, ya que el cardenal Gil de Albornoz, en el mismo siglo XIV, sintió la necesidad de instituir, cerca del brillante estudio boloñés, un colegio hispánico, del que también salieron lectores¹³⁷.

2. Y este derecho itálico romano, aplicado muy a menudo, y hasta involuntariamente, por los colectores y redactores de *costumbres* o *Usatges*, y elaborado en las escuelas, se reflejaba en Italia, ya por obra de los propios españoles, que importaban su derecho, ya a través de la doctrina de los juristas españoles, que, estudiada también en Italia, se consideró en parte asimismo como fuente de nuestro derecho. Encontramos, en efecto, la repercusión en Italia de la escuela española de derecho natural, cuyos luminares fueron Suárez, Soto, Mo-

en Barcelona hállase en J. MAS, *Notes documentals de llibres antics a Barcelona* en *Bol. de la Ac. de B. L.* cit., XV (1915), págs. 158 y sigs. Entre ellos están la *Pars dictionarii* de Enrique Boye, el *Speculum juris* de Durante, etc.

¹³⁵ Eran españoles de Castilla, León, Navarra y todas las otras regiones de la península ibérica los que allí acudían; cfr. HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905, pág. 11.

¹³⁶ La escuela de Lérida fué fundada en 1300, la de Perpignan en 1349-79. He aquí sobre su constitución (*Constitucions de Catalunya* cit., II, VIII; 1). "*La universitat general de estudi de la ciutat de Leyda, instituida ab molts privilegis y prerogatives per lo invictissim Rey don Jaume primer, ait le conquistador, de immortal memoria, y de aquella Universitat son exits molts principals doctors*, etc." El orden de estudios adoptado en ella fué igual al de Bolonia; cfr. J. LORENS Y FÁBREGAS, *L'Universitat de Lleyda, Lérida*, 1900; DENIFLE, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, Berlín, 1885, págs. 500 y sigs. En la misma Barcelona, según parece, se enseñaba derecho romano en el siglo XIII. Cfr. HINOJOSA, *La reception du droit romain*, etc., ya citada, pág. 306. La escuela jurídica de Perpignan era frecuentada por estudiantes de las diócesis de Elna, Gerona y Urgel; v. DENIFLE, op. cit., pág. 515. En Montpellier, donde el estudio romano florecía ya desde fines del siglo XII los catalanes, en 1309, formaban una de las naciones privilegiadas en cuyo seno ocurría elegir rector; v. SAVIGNY, *Storia del dir. rom.* cit., III, pág. 285.

¹³⁷ Véase, por ejemplo, en DALLARI, *I rotuli dei lettori legisti ed artisti dello Studio bolognese dal 1384 al 1799*, Bolonia, 1888, a. 1388-89: "*ad lecturam Decreti extraordinarii d. Lupus de collegio hispanico electus per Universitatem*, etc."

lina, Vitoria, Covarrubias, a quien se llamó el "Bartholus hispanicus", y Vázquez. Sus obras fueron llevadas a Italia por los mismos españoles, consultadas y citadas por los italianos, y aun no aportando ventaja alguna a la ciencia, sirvieron para acrecentar el número de sus autoridades y para engrosar las citas de sus opiniones¹³⁸. Los juristas de la Italia meridional principalmente se valieron de ellas para dar mayor autoridad y fuerza a sus alegaciones y memorias, que se presentaban a los magistrados y a las diversas autoridades, españoles muy a menudo, o directamente al Supremo Consejo de Italia, residente en Madrid. Y así, por ejemplo, en una cuestión de sucesión feudal siciliana, discutida y tratada en Madrid, cuestión referida por De Luca¹³⁹, encontramos mencionados en las citas, junto a los juristas *externi*, esto es, italianos y alemanes, frecuente y abundantemente las obras de los *hispani nostri*, y entre ellas, por modo principal, las de Juan Gutiérrez, el *De temta* de Cristóbal Paz, las *Controversiae* de Castillo Sotoma, la colección de las decisiones de Granada, de Juan Bautista de La Rea, el *De jure judiciario* de Solórzano y otras muchas. Algunos tratados de juristas españoles fueron difundidísimos en Italia: tales, el *De pactis nuptialibus* de Fontanella¹⁴⁰, las *Variae resolutiones* de Jaime Cáncer¹⁴¹, la *Politica* de Bovadilla¹⁴², el *De jure emphiteuticario* de Velasco, el *De primigeniis* de Molina y las obras de Tiraquello.

3. Pero ocurrió que también los mismos juristas españoles usaron, y no poco, ya en sus tratados teóricos, ya en las

138 Véase G. SALVIOLI, *I teologi spagnuoli e le loro trattazioni di filosofia del diritto*, en *Riv. di storia e filosofia del dir.*, II (1898), págs. 1 y sigs., y *Storia del dir. ital.*, VIII ed., 1921, págs. 136 y sigs.

139 Card. DE LUCA, *Theatrum veritatis*, Venetiis, 1774, I, *De feudis*, pág. 329: *hispani nostri* citados en la *Decisio Siciliae* al núm. 105, etc.

140 FONTANELLA, *De partis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus multis regiae audientiae principatus Cathaloniae et aliorum gravissimorum senatum... decisionibus ornatus*, Barcinonae, 1659, I y II.

141 JAC. CÁNCEL, *Variae resolutiones juris Caesarei, pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, I y II, Turnonii, 1635.

142 Esta obra de Bovadilla se halla muy a menudo citada en las obras de sicilianos, como Mastrilli en *De magistratibus siculis*, Mongitore en *Parlamentum del regno di Sicilia*, etc.

alegaciones forenses, de acudir, para la interpretación de la ley común y de sus costumbres municipales, a la doctrina y la jurisprudencia italiana¹⁴³. Y así, en las obras jurídicas, citan, además de los trabajos de Bartolo y de Baldo, los comentarios de Pablo de Castro, del Saliceto, de Alejandro Tartagna, de Giason del Maino, de Socino, y los tratados de Baldo Novello, del paviano Jacobo Menochio, del friulano cardenal Mantica, de Surdí, además de las obras de los criminalistas Tiberio Deciano, Julio Claro, Próspero Farinacci y tantos otros. Se citan igualmente las sentencias de los Tribunales y de las Rotas de varias partes de nuestra península a través de las colecciones de Franchis, de Antonio Tesaurò, de Octavio Cacheran, de Afflictis, de Tomás Gramático, de Vicente Carroccio, de Milanese y de otros más¹⁴⁴. Y usaron igualmente los legistas españoles de los comentarios a las leyes municipales, también italianas¹⁴⁵, y las resoluciones y las alegaciones y los "consilia" hechos y reunidos por jurisconsultos italianos. Estudiando de tal modo estas obras, descendían a ellas para hacer conocer y sostener la "communis opinio", pero al hacerlo se nutrían de la doctrina y ciencia jurídica italiana, la cual se tornaba en española por la interpretación práctica y como subsidiaria de la indígena.

EL DERECHO PÚBLICO.

I. Los reyes de Sicilia de las varias dinastías españolas —de Aragón, de Castilla y de Austria— habían jurado la conservación y observancia de las constituciones, de los capítulos,

¹⁴³ Las obras y escritos de los juristas italianos eran muy difundidos por toda la península ibérica; así, por ejemplo, limitémonos a recordar que en la biblioteca del cabildo de Toledo todavía se conservan numerosas colecciones de glosas y lecturas al código, así como "Summae", además de las obras de Bartolo, Baldo, Bartolomé de Brescia, Bartolomé de Pisa, Cino da Pistoia, Luis Compagni, Federico de Siena, Juan de Imola, Juan de Legnanc, Juan de Montevenciano, Rainerio de Pisa, Roffredo de Benevento, etcétera. Cfr. CARINI, *Gl' Archivi e le Biblioteche di Spagna* cit., pág. 493.

¹⁴⁴ Así también las decisiones peruginas coleccionadas por José Ludovisi, las sicilianas de Mario Antonio Amato y de Francisco del Castillo.

¹⁴⁵ Por ejemplo, los comentarios a las costumbres de Nápoles de Andrés Molfetta, los de Mario Giurba a las de Mesina, etc.

de los privilegios y de las inmunidades de nuestro reino, y por consiguiente no transformar nada en la constitución política y administrativa del país. Pero tal juramento no podíase totalmente mantener, ya porque no todo el derecho era escrito, ya porque las nuevas necesidades y las nuevas exigencias debían, aun sin querer, llevar a modificaciones y a la introducción de nuevas instituciones y nuevas normas, tanto legislativas como consuetudinarias. Y justamente tenía que ocurrir esto en Sicilia. En el estudio de las nuevas instituciones jurídicas, y en la práctica después, se tuvieron presentes principalmente las instituciones entonces en vigor del reino dominante, de España. Así la organización de la nueva corte regia después de las Vísperas fué la de Aragón y Cataluña. Si en un principio tuvo el rey un amplio poder legislativo, no sirviendo para otra cosa las "curiae" generales del reino que para sancionar y publicar las constituciones reales, esto fué efecto de la conservación de tradiciones sículas. Y las leyes ya publicadas en la curia no podían ser revocadas sino con el consenso de la curia misma. Así también aquí —como ya se notó respecto de Cataluña¹⁴⁶— la constitución era paccionada, no absoluta, hija de un contrato entre el pueblo y el trono, y si el rey violaba la constitución jurada, la nación quedaba libre de cualquier juramento hecho por los barones y por los representantes de las comunidades. Esto observó la escuela jurídica española con Vital de Canyelles, con Finestres y Vives de Cebriá y otros. Y sobre el tipo de las cortes catalanas y aragonesas, representantes de aquellas nacionalidades frente al rey, se modifica el *Parlamentum* siciliano en tiempo de Martín I de Sicilia. La constitución catalana *Una vegada lo any*, promulgada por el rey don Pedro en las cortes de Barcelona a 26 de diciembre de 1286, y que, según algunos, es considerada como la ley constitucional fundamental de la existencia de las cortes catalanas, establecía que en toda reunión de ellas debían presentarse los llamados *memorials de greuges*, o sea reclamaciones contra los abusos de los funcionarios estatales¹⁴⁷, ley

146 Bové, *Institucions* cit., pág. 9.

147 La constitución catalana relativa a tales agravios y abusos de los

semejante en parte a la publicada por el emperador Federico II de Suabia para su reino de Sicilia y a la publicada más tarde por el rey Federico de Aragón II de Sicilia para nuestra isla también. La ley española, por la cual "*los Reyes, en nuestros reynos progenitores, establecieron por las leyes y ordenanças fechas en cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni moneda, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros reynos* [nótese: en todos nuestros reinos], *sin que primeramente sean llamados a cortes los procuradores de todas las ciudadas, y villas de nuestros reynos, y sean otorgados por los dichos procuradores que a las cortes viniéren*"¹⁴⁸ encontraba ya la precitada norma aplicada en Sicilia desde 1231, o sea desde la época de la promulgación de la sentencia de Worms. Pero a partir de la época de Martín I, habían venido seguramente de España a nuestro reino la distinción y la nomenclatura de los tres brazos del parlamento (baronial o feudal, eclesiástico o espiritual, demanial o real)¹⁴⁹, la disposición de celebrarse trianualmente las reuniones "*pro tractando de bono et pacifico statu. et reformatione justitiæ atque pacis*"¹⁵⁰, el orden de precedencias de los parlamentarios en el aula¹⁵¹, el pomposo ceremonial de apertura

funcionarios estatales fué dada por Jaime II en las primeras cortes de Barcelona.

148 *Recopilación de las leyes de España*, ed. 1640. II, pág. 124; la constitución catalana del rey don Jaime de 1218, *A honor de Deu Omnipotent*, fué deliberada por un consejo de nobles, clérigos y ciudades y villas (*Constit. de Cathalunya*, I. VIII, pág. 546, vol. I y X, III, pág. 61, v. III). En Aragón, las más antiguas cortes con intervención de procuradores de todas las clases se celebraron, según parece, en 1300, en Zaragoza y en la ciudad y Estado de Valencia, en 1301.

149 COROLÉU & PELLA, *Las cortes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organización*. Barcelona, 1878; sobre las Cortes de Cataluña v. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña* (23 tomos de "Cortes de Cataluña"; publ. por la R. Academia de la Historia); reseña de Brocá, *Ordinacions fetes en la Cort per tota Cathalunya i les illes de Mallorca, Ibiza i Menorca* en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, a. 1907, págs. 266 y sigs., etc.

150 MIERES, *Apparatus* cit.; COROLÉU & PELLA, op. cit., pág. 35; Bové, *Institucions* cit., pág. 7. Fué en las cortes catalanas de 1301 donde se estableció que las asambleas del reino deberían reunirse cada tres años.

151 M. SARROVIRA, *Ceremonial de Cortes, obra compilada de Hochs au-*

con la proposición o propuesta¹⁵², las comisiones de juristas para la redacción de las gracias o capítulos¹⁵³, la misma forma de petición y de dictaminación de los capítulos¹⁵⁴, el nombramiento de los embajadores para las comunicaciones recíprocas entre los tres brazos¹⁵⁵ y las pompas para la conclusión o clausura de las sesiones¹⁵⁶. En ambas regiones (Aragón y Sicilia) el protonotario del reino era el secretario general del parlamento; en ambas se usaron, y con el mismo significado, las palabras brazos, disensiones, donativos¹⁵⁷, "tande", etc. La junta permanente parlamentaria se llama en ambas regiones *Deputación*¹⁵⁸, junta que aquí, en Sicilia, además de la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones parlamentarias, tuvo la obligación de la cobranza de los impuestos extraordinarios votados por el mismo Parlamento¹⁵⁹. Las funciones y la duración en el cargo de los diputados del reino eran en nuestra isla las mismas que en Cataluña; sólo variaba el número de los miembros¹⁶⁰. Ahora bien: precisamente sobre estas instituciones

tentichs del principat de Cathalunya antichs y pràtichs doctors, Barcelona, 1701; LLUIS DE PEGUERA, *Practica, forma y estil de celebrar corts generals en Catalunya per Ratal Figueró*, Barcelona, 1701; CAPMANY, *Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia*, Madrid, 1821: cfr. BOVÉ, *Institutions* cit., pág. 106.

152 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 125; BOVÉ, *Institutions* cit., páginas 16 y 38.

153 BOVÉ, *Institutions* cit., pág. 30.

154 En cuanto al reino de Nápoles, dice G. CAPONE (*Discorso sopra la storia delle leggi patricie*, Nápoles, 1840, I, pág. 285): "Los aragoneses introdujeron leyes de otro modo, además de las pragmáticas, esto es, en forma de gracias que concedían a súplicas, ya de la baronía, ya de las ciudades de Nápoles, ya del reino. Las primeras de estas clases se leen en la reunión general de los Barones... el año 1442."

155 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 125.

156 COROLEU & PELLA, op. cit., pág. 131.

157 Cfr. BOVÉ, *Institutions* cit., págs. 22 y sigs.

158 Sobre estos vocablos v. L. GENUARDI, *Gli atti del parlamento siciliano. Prefazione*, en *Atti delle Assemblee costituzionali italiane*, publ. por la R. Ac. dei Lincei, Bologna, 1922, págs. LXXXI y sigs.

159 Cfr. A. DE LA TORRE Y CERRO & F. VALLS TABERNER, *Orígenes de la "Deputació del General" de Catalunya*, discursos leídos en la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona, Barcelona, 1923; BOVÉ, *Institutions* cit., págs. 47 y sigs.

160 MATHEU Y SANS. (*De regimine regni Valentiae*, Valencia, 1670, I,

parlamentarias, tanto Gregorio¹⁶¹ como Robertson¹⁶² dijeron que la constitución de las monarquías subordinadas a las coronas de Castilla y Aragón se asemejaban, respectivamente, a la del reino a que estaban unidas. He notado ya, en un estudio precedente¹⁶³, que los *mores* y las *consuetudines* del derecho público parlamentario español fueron considerados como fuentes del derecho parlamentario siciliano y como *jus commune publicum*. Y en efecto, a tales *mores* y *consuetudines* acudieron muy a menudo el virrey, la nación y los juristas, a falta o en la ignorancia de una *consuetudo regni*¹⁶⁴.

2. En el parlamento siciliano, como en las *cortes* aragonesas y catalanas, residía el poder legislativo por excelencia. Las leyes se hacían en ambas regiones en forma y nombre de capítulos, a los que el rey ponía su "placet" (*Plau al senyor Rey*)¹⁶⁵. El rey en aquellas regiones españolas podía promulgar ordenanzas, que tomaban el nombre de *pragmáticas sanctiones*. También en Sicilia fueron así llamadas las disposiciones generales de iniciativa regia. La más antigua pragmática del reino sículo es la emanada de Martín I en 1400, pragmática que fué incluida por los colectores sicilianos y publicada entre los capítulos del reino¹⁶⁶. También aquí emanaban del rey las mis-

cap. III dice: "*Differentia est inter deputatos valentinos et caeteros aliorum regnorum. Nam Aragonenses habent octo deputatos, eosque ad unum tantum annum, Cathalani tres tantum deputatos eligunt ex quolibet brachio unum, eosque trienales.*"

161 R. GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 342.

162 GUGL. ROBERTSON, *Quadro dei progressi delle società in Europa dal sovvertimento dell' impero romano fino al principio del secolo XVI*, en *Storia dell' imp. Carlo V*, trad., Palermo, 1835, pág. 80.

163 GENUARDI, *Gli atti del parlamento sicil.* cit., pág. LXXXII.

164 Así se cita el derecho parlamentario de Cataluña, Valencia y Nápoles como "*jus commune publicum*" por los escritores de derecho público siciliano de los siglos XVII y XVIII: MUTA, MASTRILLI, MONGITTORE (*Memorie storiche del parl. sic.*, págs. 18 y sigs.; 57, 58, 85, etc.).

165 Cfr. capítulo emanado de Pedro III en las primeras cortes de Barcelona en 1365; v. *Constitutions de Catalunya*, I, XXVII, I, pág. 76.

166 Cap. 52 del rey Martín (PESTA, *capit. cit.*, I, pág. 167). Otra pragmática hallamos en el cap. 53 del mismo Martín (*ib.*, pág. 173) y en ORLANDO (*Un cod. ai leggi* cit., pág. 84). En el texto de esta pragmática, como en la otra se encuentra la expresión "*per hanc pragmaticam sanctionem serenitatis nostre consullissime deliberamus, etc.*". A veces tales provisiones

mas pragmáticas, después de oído el parecer de sus consejeros, y eran redactadas y publicadas según un formulario casi idéntico al de las españolas¹⁶⁷.

3. Estos consejeros se encuentran en los estados germánicos ya desde el siglo XII¹⁶⁸; en Sicilia se hallan antes de la dominación aragonesa; pero la organización del consejo real existió de un modo definitivo después de las Vísperas. En Aragón, según Klüpfel¹⁶⁹, no lo hubo antes del rey Pedro III. El número de consejeros cerca de éste y de sus sucesores era limitado, y formaban, al parecer, un *collegium*. Ya algún cronista siciliano¹⁷⁰ habla de la presencia junto al infante Jaime, en Sicilia, de sus consejeros y de una sesión consiliar celebrada en Palermo en 1284. También aquí el número de los consejeros era, según parece, ilimitado: formaban parte del dicho *consilium* los consanguíneos del rey¹⁷¹, los altos funcionarios del

reales toman el título clásico de "*constitutiones*" (caps. 43, 46, 47, 55, 58, etcétera, del rey Martín) o el de "*edicta*" (cap. 35 de dicho rey); CAPONE (*Discorso sopra la leggi patrie* cit., I, pág. 285) y TRIFONE (*Alcuni caratteri dell' antica legislazione del Regno delle Due Sicilie. Memoria*, Nápoles, 1909, extr. de los *Atti della R. Accademia di scienze morali e politiche di Napoli*, pág. 15) notan estos caracteres de las constituciones reales y de las pragmáticas en Italia, y dicen que éstas se tuvieron en Nápoles con la venida de los aragoneses, mientras bajo los angevinos se tuvieron los capítulos en forma diferente de las leyes del tiempo aragonés, llamadas gracias o capítulos; sólo dos leyes del reino napolitano tomaron el nombre de pragmáticas, entre ellas la famosa Filingeria, pero al denominación fué dada a éstos más tarde.

167 Cfr., por ejemplo, la pragmática catalana de 1380 (*Pragm. de Catalunya* en apéndice a las *Constitucions de Cath.* cit., lib. I, tít. 10, cap. 1, página 36): "*tenore praesentis providemus, statuimus ac pragmatice declarando ordinamus, super hoc, prachabito naturo consilio, etc.*"

168 SCHRODER, *Deutschen Rechtsgesch.*, VI Aufl., pág. 535.

169 KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch. des Königsreichs Aragon zu Ende der 13 Jahrhunderts*, Berlín, 1915, pág. 12, y la otra del mismo autor *Die äusserer Politik Alfonso's III von Aragonien*, en *Abhandlung sur Mittleren und Neuen Gesch.* 35, págs. 120 y sigs.

170 BART. DE NECASTRO cit., págs. 68 y sigs.: "*vocatis (infans) consiliaris suis cunctisque sedentibus consilium ineunt et ... coepit heec dicere: Scite omnes, etc.*"

171 Consanguíneos y *consiliarii* eran, por ejemplo, en 1365 los miembros de la familia de Alagona (Manfredo, Blasco, Matteo, etc.), el conde de Augusta Mateo de Moncada (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 375, n. 2), el noble Guillermo de Peralta, conde de Caltabellota (ib., pág. 381).

Estado¹⁷², los grandes feudatarios¹⁷³, los altos prelados, los jurados de las grandes ciudades del reino¹⁷⁴, los funcionarios de la corte¹⁷⁵, los magistrados de las principales audiencias¹⁷⁶ y a veces simples ciudadanos, predilectos fieles del rey. Lo más generalmente tales consejeros eran, también como en Aragón, familiares del rey. Este consejo, en la época del virreinato en nuestra isla se llamó *sacro regio consiglio* y fué prescrito al virrey el consultarle; Gregorio¹⁷⁷ opina que había sido instituído entonces, en tanto que, a imitación de la *audientia* o *consell reyal* catalán, preexistía con las mismas funciones consultivas¹⁷⁸.

4. Pero también, y en mayor escala, se resiente de la influencia del derecho español en la organización de la misma corte del rey. Es de advertir que en general la organización de la corte real aragonesa no difería gran cosa de la que tenían las otras cortes de las naciones latinas contemporáneas, y lo mismo que para Francia en el siglo XIII se hicieron las *Ordo-*

172 En 1374 el justicia Artal de Alagona (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 375), en 1394 el justicia Baldo de Queralt (*ib.*, pág. 413); caucilleres, por ejemplo, en 1398 el noble Bartolomé Gioeni (*ib.*, pág. 405); maestros racionales: Luis de Aragona, Bartolomé Gioeni, Martín La Grua, militares, y Berenguer de Cervellione en tiempo de Martín I (*ib.*, pág. 415, n. 4); senescales, como en 1376, el noble Juan Chiaramonte, conde de Chiaramonte y señor de Bivona (*ib.*, pág. 375), etc.

173 Por ejemplo, en el año 1365 Guillermo de Peraíta, conde de Caltabellota y Ciminna (que era también "capitano" de la tierra de Sciacca: GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 381); otros citados en la nota anterior, etcétera.

174 En 1394 Stratigoto y los jurados de Mesina: GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 413, etc.

175 En 1374: el "magister ostiarius" (GREGORIO, *Considerazioni* cit., página 375); los camarlingos del año 1392: Guillermo Ramón Moncada, el conde Guillermo Peraíta, Bartolomé de Aragona, conde de Cammarata, etc. (*ib.*, pág. 443); el mayordomo del rey; mosén Guillermo de Talamanca (*ib.*, pág. 444), etc.

176 Además del maestro de justicia y los justicias (v. nota 172) los jueces del gran tribunal real, por ejemplo, en 1390, Antonio de Gangis, doctor en leyes (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 465).

178 También en Nápoles se instituyó con la denominación aragonesa el sacro regio consejo: cfr. CAPONE, *op. cit.*, pág. 278; allí, sin embargo, tal consejo se convirtió en el supremo tribunal del reino: cfr. M. SCHIRA, *Il regno di Napoli al tempo di Carlo di Borbone* cit., I, pág. 54.

nances de l'hostel¹⁷⁹, así también se hicieron equivalentes Ordenanzas en el reino de Aragón¹⁸⁰, ordenanzas que tuvieron amplia aplicación en la corte sículo-aragonesa. Y así encontramos también aquí los porteros reales¹⁸¹, el *repositarius major* de corte¹⁸², el camarero mayor¹⁸³, el maestro racional de corte¹⁸⁴, el mayordomo¹⁸⁵, el senescal¹⁸⁶, el escribano de la ración

179 La *ordinatio hospitii et familiae domini regis* de agosto de 1261 está publicada en JOINVILLE, *Histoire de St. Louis*, ed. DU CANGE, París, 1668, págs. 108 y sigs. Las sucesivas ordenaciones áulicas de Felipe el Largo de 1317 y 1319 fueron ya editadas por MARTENE & DURAND, *Thesaurus novus*, París, 1715, I, págs. 1352 y sigs. Las de Carlos el Hermoso se hallan manuscritas e inéditas en la Bibl. Nacional de París, ms. fr. 7855. Para las de Felipe IV de Valois, v. J. VIARD, *L'hôtel de Philippe VI de Valois*, en *Bibl. de l'Ecole des Chartes*, LV, 1894, págs. 467 y sigs. y 598 y sigs.

180 Las más antiguas de dichas ordenanzas son las de Pedro el Grande, de las que la fecha de promulgación de la primera es desconocida, pero de fijo comprendida entre 16 de noviembre de 1276, día de su coronación como rey, y 23 de abril de 1277, en que apareció una segunda sobre el mismo asunto. Luego hubo las Ordenanzas de Alfonso VIII dadas a Huesca el último día de febrero de 1286 (CARRERAS Y CANDI, *Redreç de la reyal casa*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, IX, 1909, pág. 35). Después tenemos las emanadas de Jaime II "al molt alt senyor en Pere terç rey Daragó sobre lo regiment de tots los officials de la sua cort" de 17 de octubre de 1344. Cfr. CARRERAS Y CANDI, *Ordenanzas para la casa y corte de los reyes de Aragón (siglos XIII y XIV)*, en *Cultura española*, Madrid, 1906, II; K. SCHWARZ, *Aragonische Hofordnungen im 13. und 14. Jahrhundert. Studien zur Gesch. der Höfämter und Zentralbehörden des Königsreich Aragon*, Berlín, 1914, págs. 4 y sigs.; JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, *Las ordinaciones de la corte aragonesa en los siglos XIII y XIV*, en *Boletín de la R. A. de Buenas Letras* cit., XIII, 1913, págs. 220 y sigs.

181 En los años 1287-90 tenía tal oficio en Sicilia A. Comte (v. G. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 432 y 507); en 1376, el noble Juan Barresi, *major hostiaris regni Siciliae* (GREGORIO, *Biblioth.* cit., II, pág. 448).

182 Bajo Federico III Bernardo Morello, *repositarius m. r. c.* (*P. d. R.*, I, fol. 141 y 142). Sobre la voz catalana *reboster* = *repositarius*, v. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, en el vocablo correspondiente, y CARINI, *Gli archivi* cit., II, pág. 192.

183 Y así también los sotocamareros; por ejemplo, en 1308, Fernando Domingo, *subcamerarius regis*, en G. BECCARIA, *Spigolature sulla vita privata di re Martino*, Palermo, 1888, pág. 110.

184 En 1290, Berardo de Ferro, "*miles domini regis consiliarius et famul. ac magne sue curie mag. rationalis*" (LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 458); hacia 1360 el noble Nicolò Abate de Trapani (*P. d. R.*, I, 363). Sobre el *maestre racional* de la corte aragonesa, v. SCHWARTZ, op. cit., pág. 107.

(o *scriba portionis*)¹⁸⁷, el tesorero de la real cámara¹⁸⁸, el caballero¹⁸⁹ y los alguaciles. Al lado de éstos estaban los que tenían cargos estrictamente áulicos, altos y bajos: capellanes y limosneros, *scutiferi*, armeros, *famuli aule regie* y *creati* y ujieres y *servitores* en buen número y con las más variadas misiones¹⁹⁰. Y Martín I, para ocupar dichos cargos, designaba las más de las veces catalanes, caballeros o no; de ahí que pidiese el parlamento de Siracusa de 1398 que para su servicio y cerca de su corte designase también *filios nobilium et proborum siculorum et ipsis providere de competenti modo vivendi*, como habían hecho los antiguos soberanos y príncipes, sus predecesores. El rey aprobó tal petición¹⁹¹. Y la reina, para la administración de los bienes de su propia cámara y para los servicios personales¹⁹², e

185 (pág. 195) En 1392-96, mosén Guillem de Talamanca (GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 444, y *P. d. R.*, I, fol. 2).

186 (pág. 195) *P. d. R.*, 23, fols. 65 y sigs. Véase G. LA MANTIA, *Testamento del infante d. Piero d'Aragona, fratello di Alfonso il Magnanimo, Re di Sicilia, del 4 giugno 1436*, Palermo, 1914 (extr. de *Atti della R. Accad. di Sc., lettere ed arti di Palermo*, s. III, vol. X), pág. 5.

187 Sobre el *scriba* o *scriptor portionis* en Aragón, v. SCHWARTZ, op. cit., págs. 112 y sigs.; KLÜPFEL, *Verwaltungsgeschichte* cit., pág. 112, y JORDÁN DE URRÍES, *Las ordenaciones* cit., pág. 226. En Sicilia, en un documento de 1288, figura "*Joannes Scorna scriptor quietacionis gentis regie, famil. regius*". LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 431 y 433. Tal *scriptor* no es probablemente el *scriptor portionis* del rey. En 1397: "*Raimundus de Planis scriptor pore. domus regie*" (*P. d. R.*, 10, fol. 9) y "*Joannes de Olesia script. porc. domus regie*" (*P. d. R.*, 11, fol. 43); v. BECCARIA, *Spigolature* cit., págs. 98, 145, etc.

188 Acerca del tesorero de la real corte en Aragón y Cataluña, véase SCHWARTZ, op. cit., págs. 22 y sigs.

189 Año 1375: es elegido "*cavalaricius regius*" d. Mateo de Alagona por renuncia de Vinciguerra de Aragona; v. *Collatio officii cavallarici* en GREGORIO, *Biblioth.* cit., pág. 450. Año 1399, d. Guillermo de Asmari, militar, caballero: BECCARIA, *Spigolature* cit., pág. 144.

190 Las más de las veces estos oficios de *creati* y *servitores* se encuentran adscritos a españoles; así, bajo Martín: el maestro Juan Blanc o Blanco, [Talamanno de Flora, *sartores domus regie* (BECCARIA, *Spigolature* cit., págs. 102 y 154); Antonio Sanch, *candelarius regie curie* (ib., pág. 146); maestro Pero de Girón, *barberius regie domus* (ib., pág. 152); Guillermo Terán, *coquinerius r. domus* (ib., pág. 153); Ramón de Zatorra, *aromatarius r. curie* (ib., pág. 153); Juan Mumcerda, *subsimbilarius curie* (ib., página 175).

191 Cap. 12 del rey Martín (LESTA, *Capit.*, cit., pág. 145).

192 Año 1398: "*Voluit serenissima domina regina pro certis suis agen-*

igualmente cada príncipe de la casa reinante, tenía su corte organizada según el sistema español y compuesta por la mayor parte de españoles¹⁹³. También el ceremonial de corte era aragonés-catalán: bástenos aquí recordar que, como dice un documento de la época¹⁹⁴, el juramento del rey Alfonso al posesionarse del palacio real el 12 de febrero de 1421, fué prestado *secundum usum et morem Hispaniae*.

5. Y como los de Aragón y Cataluña vinieron a ser ordenados los oficios centrales del reino, entre ellos los de la cancellería real¹⁹⁵, del protonotario y su lugarteniente¹⁹⁶, instituciones y oficios que, aunque preexistentes a la dominación aragonesa en la isla, llegaron a ser organizados como los de España.

dis per manus sui majoris domus" (BECCARIA, *Spigolature* cit., pág. 107). Y lo mismo muchos otros oficios personales.

193 Sobre la corte de Juan de Castilla, infante y duque de Peñafiel, y que gobernó nuestra isla *en nombre de su german* Fernando el Justo, v. G. E. DE BLASI, *Storia cronologica* cit., pág. 34. Este duque tenía en Sicilia un protomédico suyo (ib., pág. 39). Sobre la corte del infante Pedro, duque de Noto, hermano de Alfonso el Magnánimo, en los años 1438-39, v. LA MANTIA, *Il testamento dell' infante Pietro* cit., pág. 39. Esta corte de Pedro estaba compuesta en su mayoría por españoles. En el testamento aludido se lee: *creati et servitores, qui a partibus Hispanie nobiscum ad sua* [esto es, del rey Alfonso: Nápoles y Sicilia] *regna et usque ad hoc Siciliae regnum transfretarunt*. (Tesorero de dicho duque en nuestra isla fué Francisco Monlobert (*R. C.*, 74, 118, y el testamento citado); camarlengo, don Alvaro de Castro (*R. C.*, 74, 166); camarero, el milite Juan de Liria (*R. C.*, 74, 357 v. yel cit. testamento); caballero, Fernando de Scobar (*R. C.*, 74, 357); "scriptor" y secretario de su cancellería, Ferricomo de Nasello (*R. C.*, 74, 358); su secretario, Bartolomé Cono (testamento). Entre los criados y servidores encontramos, como en la corte regia, "maestri sellai", "aiutores", herradores, armeros, un "subrepostarius", un cirujano, un "submuseus", un "zabacterius" o zapatero, un cocinero, etc. (LA MANTIA, *Il testamento* cit., págs. 37 y sigs.)

194 *P. d. R.*, 23, fols. 65 y sigs.; v. LA MANTIA, *Il testamento* cit., página 5.

195 Sobre el *cancellor*, *vicecancellor* y *regent la cancelleria* en Cataluña, v. *Constit. de Cataluña*, lib. 1, tít. 38, const. 2, págs. 95, y const. 4, pág. 97; lib. 4, tít. 7, const. 1, pág. 225 y const. 7 y 8, pág. 257; lib. 1; tít. 36, const. 4, pág. 94.

196 Cfr. *Constit. de Catal.*, lib. 1, tít. 29, const. 3, pág. 88; lib. 1, tít. 40, const. 1 y 5, págs. 98 y 99; lib. 8, tít. 40, const. 4, 99, lib. 8, tít. 40, const. 6, pág. 101, etc. JORDÁN DE URRÍES Y AZARA, *Las Ordenaciones* cit., pág. 288.

Una institución de origen ibérico fué la del oficio de protomédico, en tiempo de Alfonso el Magnánimo¹⁹⁷.

6. Pero hasta el mismo cargo más eminente del reino siciliano desde la ausencia y alejamiento del rey en 1412, esto es, el de virrey, tiene un sello completamente especial y semejante al de gobernador de Cataluña y de su *portants veus*¹⁹⁸. Los mismos poderes delegados que se conferían a ellos, o sea de emitir ordenanzas, de estar a la cabeza de la justicia, y la misma trianualidad de la duración de su cargo, son característicos del derecho catalán-aragonés¹⁹⁹. Y junto a él había en Cataluña un *adsessor*²⁰⁰, en Sicilia un *consultore*; el nombre era distinto, pero las funciones de ambos eran las mismas. Al propio maestre de Justicia del Reino de nuestra isla se le dieron preeminencias semejantes a las que correspondían al *justitia* de Valencia y Cataluña y al baile de Cataluña, o sea, que además de estar a la cabeza de la justicia civil y penal del reino, tomaba el puesto de vicario del rey en ausencia de éste o del virrey²⁰¹. En nuestro reino era, no obstante, asistido por el sacro consejo real, al que él, en dicha ausencia, presidía²⁰².

* * *

I. Pero también algunas *curiae* y magistraturas judiciales sicilianas derivan de semejantes o iguales instituciones españolas: entran en funciones allí donde había mayor afluencia de catalanes y aragoneses y donde el contacto entre ellos y los

197 En Cataluña: *Const. de Cathal.*, lib. 2, tit. 17, const. 2, pág. 177. El oficio de protomédico lo hubo en Sicilia en 1430. Tal institución, así como las constituciones y los capítulos relativos al primer protomédico del reino, don Antonio de Alessandro, fueron aprobados por los virreyes Moncada y Speciale.

198 *Const. de Cathal.*, I, 41, 1 y sigs. (años 1321 y sigs.).

199 Trienal era la gestión de los titulares de oficios temporales en Cataluña: v. *Const. de Cathal.*, I, 42, 1 y sigs. (años 1303-1423).

200 *Const. de Cathal.*, I, 41, 1 y sigs. *Cir. De officio et praeminentia consultoris in Sicilia*, en *Pragm. Regni Siciliae*, III, Palermo, 1700, páginas 32 y sigs.

201 Cfr. para Aragón KLÜPFEL, *Verwaltungsgeschichte* cit., págs. 90 y sigs.

202 *Regni Siciliae pragmaticarum sanctionum*, t. I, Venetii, 1582, páginas 1 y sigs.

regnícolas era intenso o por nuevas exigencias que surgen y las imponen. Así la curia del consulado de mar de Mesina, el juez de primeras apelaciones, la curia de los alguaciles, el tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición, la real audiencia de la gente de guerra.

Se sabe que por una ordenanza catalana de 1258, confirmada por el rey Jaime I, se hace patente la existencia en Barcelona de cónsules “para juzgar las controversias marítimas y mercantiles en tierras extrañas”²⁰³. En 1266 dicha ciudad tuvo un privilegio del mismo rey, confirmado dos años después, para poder “elegir de su propia autoridad los cónsules que juzgase necesarios para proteger sus factorías y bastimentos en todos los puertos y mercados de su contratación”, prerrogativa llamada por Capmany “una de las mayores regalías a que podía entonces aspirar la ciudad más independiente”²⁰⁴. Y lo propio puede decirse de la misma institución creada en Mesina. El rey Pedro I de Sicilia durante su reinado quiso conceder a los mesineses un privilegio “super regenda curia maris per consules eligendos ad hoc per mercatores civitatis ejusdem et per Straticotum Messane pro parte regie curie confirmandos”²⁰⁵. El infante Jaime, a 15 de diciembre de 1283, concedía a los mismos ciudadanos mesineses, con el beneplácito de su madre, el poder ellos dondequiera que se hallasen juntos más de tres ciudadanos, tanto en la propia Sicilia como fuera, nombrar a uno de ellos por cónsul, el cual debería juzgar los litigios que surgiesen entre ellos²⁰⁶. Ahora bien: estas dos formas de consulados, o sea el de mar y el del extranjero, nacieron a imitación de los barceloneses y de Mallorca y Aragón.

203 CAPMANY, *Memorias históricas* cit., I, parte II, pág. 183.

204 BOVÉ (*Institutions* cit., pág. 254) hace resaltar el origen del consulado de mar barcelonés por un privilegio del rey don Pedro III de 1279; recuerda un privilegio del rey don Pedro IV de 1347 a los mismos barceloneses, para tener un *consulatus maris sub ea scilicet forma, qua concessum est civitati Majoricarum*.

205 Tal privilegio, de fecha incierta, ha sido varias veces publicado. Cfr. LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 216.

206 Publicado también repetidamente: última edición, en LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., págs. 89 y sigs. Cfr. BESTA & FEDOZZI, *I consolatù di Sici-*

2. No se imitó, empero, solamente la constitución y organización, sino también buena parte de las leyes mismas y la forma de éstas. Y en Mesina, tal vez antes que en otro lugar cualquiera ²⁰⁷, *uti univversalis consuetudo comuniter apud omnes provincias et nationes recepta*, tuvo aplicación el *Llibre del Consolat de mar*, de Barcelona. Sin duda tal libro fué tenido presente por los compiladores del Libro de los capítulos de la curia del consulado de mar de Mesina. En efecto; los dos libros comienzan casi por las mismas palabras: Rúbrica o título: "*Comu se divinu eligiri li consuli di mare*" ²⁰⁸. En qual manera son elects los consuls e lo jutge de les appellacions quascun any" ²⁰⁹. Texto del libro de Mesina: "*Chaschedumu annu in li festi di Natali di N. S. Jesu Xristi, etc.*" = texto catalán: "*Quascun any los vespre de la festa de Nadal de nostre Senyor, etc.*" Hay variantes y diferencias en el texto y en el orden de los capítulos procedentes en su mayoría de la adaptación del capítulo del consulado de mar de Valencia ²¹⁰ a las condiciones administrativas de Mesina. Así, por ejemplo, el capítulo "*Di lo sigillo della curti*" ²¹¹ denuncia el origen del capítulo V de los valencianos, "*De la forma del sugell dels consols*" ²¹²; el cap. 18, "*Di questa manera divino li consoli procedere alla justicia*" ²¹³; el del cap. VIII de los valenciano-catalanes, "*Segueixe la forma*

lia all' estero e i consolati esteri in Sicilia fino al secolo XIX, en *Zeitschrift für Volksrecht und Bundesstaatsrecht*, Breslau, 1908, II, pág. 122.

²⁰⁷ Fueron conocidas tales leyes en Mesina antes que en las demás partes, porque la compilación mesinesa del Libro de los capítulos de la curia del consulado se remonta a la segunda mitad del siglo XIV. Cfr. L. GENUARDI, *Il libro dei capitoli della corte del consolato di mare di Messina* cit., pág. 16.

²⁰⁸ Cfr. GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 28.

²⁰⁹ E. MOLINÉ Y BRASÉS, *Les costums maritimes de Barcelona* cit., página 21.

²¹⁰ Del origen valenciano de los capítulos introductivos del consulado del mar barcelonés se tienen muchas pruebas; aquí bástenos recordar que cuando se habla de la leyenda del sello del tribunal consular, se dice que debe ser así: *Sigillum Consulatus maris Valentiae pro domino Rege* (cap. V).

²¹¹ GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 37.

²¹² MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre* cit., pág. 22.

²¹³ GENUARDI, *Il libro* cit., pág. 38.

com usen los consols en lur offici" ²¹⁴, y así otros más: el capítulo mesinés 16 deriva del V valenciano, el 17 del VI, el 19 del IX, el 20 del X, el 21 del XI, el 22 del XII, el 23 del XVI, el 24 del XVII, el 26 del XIX, el 27 del XXI, el 28 del XXII, el 29 del XXIII y XXIV, el 30 del XXVI, el 31 del XXVII, el 32 del XXVIII, el 34 del XXIX, el 35 y el 36 del XXX, el 37 del XXXI, el 38 del XXXII, el 39, el 40 y el 41 del XXXIII, el 42 del XXXIV, el 43 del XXXV, el 44 del XXXVIII y el 45 del XLII ²¹⁵.

3. Los mismos jueces de primeras apelaciones o tribunales de apelación de Sicilia en la baja Edad Media son de origen catalán. La primera ciudad que tuvo uno fué Mesina, en 1286 ²¹⁶; Palermo lo tuvo en 1312 ²¹⁷, Trápani en 1314 ²¹⁸, Catania en 1423 ²¹⁹, Caltagirone en 1446 ²²⁰, etc. El juez de primeras apelaciones había existido en el reino catalán-aragonés antes de la conquista de Valencia, para las causas cuyo objeto no excedía del valor de 300 sueldos ²²¹.

4. Una institución áulica aragonesa-catalana, trasplantada a nuestro suelo, fué la curia de los "algoziri". Ya lo había notado Testa ²²² cuando escribió: "*Algozirios in Sicilia a Catalanis institutos fuisse.*" Tales funcionarios, que tenían en nuestra isla las mismas misiones que los *alguaciles* españoles ²²³, eran al principio en número no limitado; el parlamento siciliano de 1446 solicitó del rey Alfonso "*che non poczano essere in dicto regno excepto dui algozirii, li quali hajano jurisdictione sola-*

²¹⁴ MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre cit.*, pág. 23.

²¹⁵ Tal cotejo ha sido en parte hecho en el preámbulo, a la pág. 14 de GENUARDI, *Il libro cit.*

²¹⁶ D. PUZZOLLO SIGILLO, *Origine e vicende della magistratura di appello in Messina dall' epoca normanna al nostri giorni*, en *Atti della R. Accademia Peloritana*, XXXII (1926), págs. 270 y sigs.

²¹⁷ T. DE VIO, *Privilegia urbis Panhormi*, Panhormi, 1706, págs. 42 y 46.

²¹⁸ L. GENUARDI, *Il comune nel M. E. in Sicilia*, Palermo, 1921, pág. 201.

²¹⁹ V. LA MANTIA, *Antiche consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1900, pág. 151.

²²⁰ Capítulos de Caltagirone en GIAMBRUNO & GENUARDI, *Capitoli inediti delle città demaniali di Sicilia cit.*, pág. 69.

²²¹ KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., pág. 117.

²²² TESTA, *Capitula cit.*, I, pág. 142, nota al cap. 7 del rey Martín.

²²³ *Nova recopilacio cit.*, IV, pág. 349.

mente sopra li foresteri, chi concurrino a negoziare in curte". El rey nombró tres y todos tres españoles²²⁴. El parlamento de 1457 (en el cap. 527) pidió que fuesen nombrados cuatro y solamente los que entonces ocupasen el cargo²²⁵.

5. Otra institución eminentemente española, importada también en nuestro reino de Sicilia, fué el Tribunal de la Inquisición contra los herejes. Después que Fernando II obtuvo del papa Sixto IV en 1.º de noviembre de 1478 una bula especial, y en 2 de agosto y 7 de octubre de 1483 cartas especiales, nombró inquisidor general de Castilla y Aragón a fray Tomás de Torquemada, dándole plenos poderes para hacer nuevas leyes para el Santo Oficio, y entonces tal tribunal adquirió en España definitivo asiento²²⁶. Pocos años después se instituía este tribunal en Sicilia y en Nápoles y se le ponía en dependencia directa del inquisidor general y del Supremo Consejo Real de la Inquisición de las Españas²²⁷. Y justamente por tal origen y

²²⁴ Cap. 384 del rey Alfonso. Tales alguaciles fueron: Sansón (o Sancio) de la Morello y Juan de San Clemente, militares, y Occiovan de Ortuvia. Quiso dicho rey que tuviesen solamente jurisdicción *super forensibus, etiam siculis, ratione litigiorum, bligantibus et propter litem curiam sequentibus*. En el cap. 48 del rey Juan, *De jurisdictione regionum algosiriorum* (TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 457), se lee: "*Regii algosirii nullam habeant jurisdictionem in loco, ubi curia degit, contra cives, incolas et habitantes dicti loci, sed tantum contra personas exterarum prosequentes curias et non alias*. El carácter áulico de dicho tribunal quísose por largo tiempo mantener, y por eso don Hugo de Moncada en 1515 prescribió que los alguaciles, fuera de la ciudad o tierra en que residiese el virrey con su corte, no pudiesen realizar actos jurisdiccionales, ni ejercitar autoridad alguna, ni dar señal alguna de su oficio, a no ser que hubiesen sido nombrados para algunas causas, ya *prosessivi* ya *executivi*, por todo el reino. V. *Regni Siciliae Pragmat. cit.*, I, páginas 84 y sigs.

²²⁵ El rey, sin embargo, quiso que fuesen cinco; v. *Capit. cit.*, 257 del rey Alfonso.

²²⁶ V. H. PRESCOTT, *Storia del regno di Ferdinando ed Isabella sovrani cattolici di Spagna*, trad. Tempestini, Florencia, 1847, I, págs. 290 y sigs.; J. A. LORENTE, *Historia de la Inquisición de España*, Madrid, 1822, y H. C. LEA, *A history of the Inquisition of Spain*, New York, 1906-7, 4 vols.

²²⁷ Para Sicilia cfr. cap. 101 del rey Fernando II, TESTA, *Capit. cit.*, I, pág. 502), V. LA MANTIA, *Origine e vicende dell' inquisizione di Sicilia*, en *Encic. stor. ital.* Turin, 1886, III, págs. 329 y sigs., y C. A. GARUFFI, *Contributo alla Storia dell' Inquisizione in Sicilia nei secoli XVI e XVII. Documenti degli Archivi di Spagna*, en *Arch. Stor. siciliano*, n. s., XXXVIII (1914), pág. 264 y cuadernos sucesivos. Cfr. también H. C. LEA, *The inquisition in the spa-*

dependencia las denominaciones de sus varios funcionarios, el cometido de cada uno, la organización en general²²⁸, el procedimiento judicial y las formas mismas de penas pronunciadas y hechas ejecutar por dicho tribunal, no difieren de los de España. De aquí el mismo secreto, las mismas crueldades y torturas para la busca de los reos, las mismas formas de condena a la hoguera, o para los *relaxados*, el mismo castigo al *sambenito* y a los *hábitos* para los *reconciliados* y *penitenciados*, las mismas formas de *autos de fe*, las mismas formas de abjuración *de levi, de vehementi*, etc. Pero en Sicilia tal tribunal tuvo que restringir su jurisdicción, y Carlos V, por súplica de los tres brazos del parlamento, hubo de hacer suspender sus privilegios²²⁹.

6. También el oficio de auditor general de la gente de guerra fué instituido en nuestro reino por los españoles, a imitación de lo que existía ya en el suyo. Ya notaba Mastrilli²³⁰ que tal funcionario tenía en Sicilia el título de "Spettabile competente ai regi consiglieri" y el estipendio ordinario *prout in aliis officialibus maioris militiae Hispaniarum servari consuevit*. El auditor debía decidir todas las cuestiones, ya civiles, ya criminales de los soldados del Tercio español, y después extendió su conocimiento jurisdiccional sobre todas las tropas, ya regionales, ya alemanas, que se encontrasen en la isla.

7. También relativamente a la censura o intervención de la gestión de los oficiales públicos, en tanto que antes, *iuxta formam juris antiqui*, se tenía la sindicatura y la acción popular, instituciones también reguladas por las constituciones melienses de Federico II de Suabia²³¹, en tiempo del rey Alfonso

nish dependencies (Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, New Granada), New York, 1908.

228 Alguna variación hubo posteriormente, ya para la adaptación de tal institución a las condiciones generales y políticas de Sicilia, ya por las continuas discusiones y por las competencias de jurisdicción entre algunos virreyes y el inquisidor general. Cfr. sobre ello la *Concordia* de 4 de julio de 1580 (GARIBI, op. cit., A. S. S., XLII, págs. 94 y sigs.

229 Cfr. SCIPIONE DE CASTRO, *Avvertimenti circa il governo di Sicilia dati al signor Marco Antonio Colonna, quando arrivò viceré nel 1577* (ed. en el *Tesoro Político* de Filippo Honorio, vol. II, Milán, 1600, pág. 350).

230 MASTRILLI, *De magistratibus siculis*, Panormi, 1616, P. 88, pág. 226.

231 *Const. sic.* I, 95. Cfr. F. G. SAVAGNONE, *Il sindacato e Pazione popo-*

se instituyen los visitadores reales (*sindacaturii, commissarii*), ora regnicolas, ora extranjeros, y especialmente españoles, especie de *missi dominici*²³². Ya antes este soberano prescribió que una o dos veces al año los presidentes del reino deberían efectuar una vuelta por las ciudades y tierras de la isla, y los jueces de la "magna curia" deberían inspeccionar el trabajo de los funcionarios, tanto de los existentes entonces en el cargo como de los ya cesados en él²³³; pero, al parecer, tal disposición fué malamente aplicada y de aquí que se recurriese al sistema español de los visitadores reales. Ya en lo que se refiere a los siglos XVI y XVII decía Mastrilli²³⁴: "*A rege nostro singulis viginti annis in hoc regno [Sicilia] et passim in regno neapolitano et in ducatu mediolanensi [o sea en los dominios italianos de España] [sunt] visitatores generales destinati*". Y estos visitadores, los más españoles, debían, según las instrucciones de Carlos V (en el cap. 229) y de Felipe II, proceder a las visitas o investigaciones, "*conforme a lo que os está cometido y ordinado, non obstante qualquier otra interpretacion y capítulo del Reyno, que se pudiesen allegar in contrario*"²³⁵, y de aquí que podían también obrar sin observar las leyes sicilianas.

* * *

I. El rey Martín, a fines del siglo XIV, al enviar a nuestra isla sus vicarios, dióles amplia facultad de "*dare, dividere et concedere et stabilire quibuscumque benemerentibus, venientibus ad vestri [esto es, a la suya] et utriusque vestram cognitionem juxta morem Italiae castra, villas et loca, redditus ac alia jura quaecumque*" y de "*facere et concedere privilegia, fran-*

lare contro i publici funzionari nel diritto antico siciliano, Palermo, 1901 (extr. de *Arch. stor. sicil.*, n. s., xxv), págs. 4 y sigs.

232 Caps. 363, 364, 366, 367, 422 del rey Alfonso. Para Cataluña, v. *Constit. de Cathal.*, I, XXXXVII, págs. 1 y sigs.

233 Cap. 22 del rey Alfonso.

234 MASTRILLI, *De magistratibus* cit., P. II, págs. 238 y sigs.

235 Tomado de MASTRILLI, *De magistratibus* cit., P. II, pág. 240. Sólo difería en las varias regiones dependientes de España el plazo para presentarse las querellas; por derecho común, tal término era de cuarenta días, y en Nápoles eran cuarenta; en Sicilia y Milán, quince; en los reinos de España, treinta, menos en Cataluña, donde eran cuatro meses.

quitates, libertates, immunitates, dona, promissiones ad modum Italiae"²³⁶. Dichos vicarios, y los mismos soberanos después, no tuvieron cuenta de tal recomendación y en las concesiones de castillos y feudos sustituyeron muy a menudo el *mos Italiae* por el *mos et consuetudo Hispaniae*. Las antiguas fórmulas tradicionales, como, por ejemplo, la mención de la obligación al acostumbrado servicio militar, "*una videlicet uncias viginti pro servicio cuiuslibet militis secundum annuos redditus et proventus pfeudi iuxta usum et consuetudinem regni nostri prestando*"²³⁷, el llamamiento a la fidelidad al rey y a sus legítimos sucesores "*nec non constitutionibus et capitulis excellentissimi domini Jacobi olim Aragonum et Siciliae regis illustris bone memorie, dum eidem regno praefuit, editis ac serenissimorum principum dominorum regum progenitorum*" del rey Martín²³⁸, no se mantienen ya en las nuevas concesiones de los feudos mayores. En muchas concesiones de tales feudos de entonces encontramos fórmulas y derechos desconocidos en nuestro reino. Fué Gregorio²³⁹ tal vez el primero en poner en evidencia aquella importación del formulario catalán entre nosotros²⁴⁰. Dice que "es manifiesto que estando dispuestas de

236 *P. d. R.*, 7, fol. 86 (a. 1392): inserto ese pasaje en GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 422, nota.

237 Por ejemplo, *P. d. R.*, 2, fols. 376 y sigs. Podrían citarse centenares de documentos con tal fórmula.

238 Por ejemplo, *P. d. R.*, 2, fols. 376 y sigs.

239 GREGORIO, *Considerazioni* cit., pág. 422.

240 Como tipo de concesión feudal según fórmulas catalanas recordamos las de Vizzini a Ugo de Santapau (GREGORIO, *Biblioth. scriptorum* cit., II, pág. 506), de Cammarata a Pedro Queralt (ib., pág. 511), de Butera a Hugo y Galcerán o Calcerando de Santapau (en *Docum. che si presentano per la lite per gli usi civici dal principe di Butera contro il Comune*, Palermo, 1908), etcétera. En dicha concesión de Vizzini se encuentran esas fórmulas: "*concedimus vobis... villam et terram de Bicsini cum suis terminis, tenementis et territoriis, tam intus, quam extra, spectatibus ad eosdem et cum omnibus castris, populationibus, fortalitiis et parrochiis, quadris et locis et aliis quibuscumque, que nos intra terminos predictarum ville, et terre, ac limites eorundem quomodocumque habemus, nobisque competunt, seu spectant, et competere seu spectare videntur, quacumque ratione, vel causa jam dicta. Ita quod villam et terram, parrochias, fortalicia, quadras, loca et alia quelibet infra terminos et limites eorundem, cum edificiis, feudis, castellanis, feudataris, militibus et dominabus, hominibus et mulieribus, tam Christianis et Judeis, quam alterius*

otro modo las prestaciones de las baronías sicilianas, y no encontrándose jamás antes de esta época en diplomas feudales ninguno de tales derechos (la hueste, la cabalgada, el derecho

cuiuscumque legis et conditionis existant, in ipsis terra et villa, ac earum terminis et limitibus, habitantis et habitaturis, hoste et cavalcata, et redemptione eiusdem et cum mansis, furnis, molendinis, aquis, aqueductibus, salinis, piscationibus, venationibus, nemoribus et divisis, montibus, planis, campis, vineis, viridariis, atque terris tan cultis, quam incultis, et cum coltis et regius subventionibus, censibus, agrariis, decimis et aliis redditibus, quibuscumque terreis, laudemis, foriscapii, et cum iuribus et pertinentiis universis et singulis, exitibus, redditibus, proventibus, obventionibus et subvenientis, servitiis, servitutibus, adempriis et quibuscumque dominiis personarum et rerum, ac iuribus aliis quibuscumque, tam realibus et personalibus, quam aliis, etiam apparentibus et non apparentibus, quocumque sint et quocumque nomine censeantur, nobis in ipsis terra, villa, et aliis supradictis, ac intra ipsa quomodolibet constitutis et intra etiam limites, seu terminos eorumque aibi ubicumque ratione, vel occasione eorum competentibus et competere valentibus, seu debentibus quovis modo". De la misma manera se concedieron en aquel tiempo el condado (entonces convertido en marquesado) de Malta, Gozo, el castillo y tierra de Naro, castillo y tierra de Delia, Sutura, el castillo del Mussomeli con la tierra de Manfria, el reducto y feudo de Gibellini; castillos, tierras y feudos de Favara, Muxaro, Montechiaro, Guastanella, Mineo, castillo de Mongillino, todo ello a Guillén Ramón Moncada (R. C., 20, fols. 183 y sigs.) Se conceden dichas tierras, castillos y feudos "*cum omnibus baronibus, militibus et aliis hominibus utriusque sexus et legis ac cum omnibus rebus et possessione eorundem, honoribus et aliis pertinentiis et iuribus universis*". Se añade: "*prout pro nobis et sub nostro dominio tenentur et tenebantur hactenus... per Manfredum et Andream de Claramonte et alios supradictos dominos et barones*". En esta concesión no se alude para nada a las sacras regias constituciones de los reyes de Sicilia. Con fórmulas aragonesas-catalanas fué redactada también el acta de donación de la cámara regia en Sicilia hecha por Alfonso a su esposa la reina María en 1420. [Tal donación fué considerada como concesión a título feudal, y por ello su formulario es semejante al de las concesiones así llamadas. Transcribo aquí solamente este pasaje: "*Hanc itaque assignationem pro Camera, seu donatione ex nunc pro tunc facimus vobis dicte regine dum vixeritis... de dictis civitate, villis, castris et locis cum eorum fortilitis, castris, turribus, fortitudinibus, domibus et palatiis et aedificiis, terminis, territoriis, iuribus, adiacentiis et pertinentiis universis ac cum militibus et ducibus, feudis, feudatariis, directis dominiis, vassallis, hominibus et mulieribus cuiusvis legis, status, gradus et conditionis existant in eisdem civitate, villis, castris et terris, et eorum cuiuslibet ipsorum terminis habitantibus et habitaturis, ac etiam cum mansis, bardis, festibus, agrariis, partibus expletorum, redditibus, fructibus et proventibus, gabellis pensis, peitis, monetatico, seu morabitino, quaestis, terris, caloniis, subsidiis, adempriis, servitiis ac servitutibus, realibus et personalibus, exercitiis, hostibus et cavalcatis ac eorum redenciones ac cum mero et mixto imperio, etc.*" (GREGORIO, *Biblioth. cit.*, II, pág. 546.)

de redimir mediante dinero los servicios personales, los “man-soni”, los “bordi”, las cenas y los “foruscapii”, los “ademprivi”, etc.), eran aquéllos fórmulas de la cancillería catalana y derechos de señoría, a que se hallaban sometidas las baronías catalanas. Y para comprobar esto ni es menester recurrir a los autores que han esclarecido las antigüedades feudales catalanas, ni consultar los archivos españoles, sino que tenemos las pruebas de ello en nuestros propios archivos. En efecto: en el del protonotario, en el registro de los años 1380, 1390, f. 34, está transcrito un diploma dado en Valencia en 1382 por el infante Martín, en que para recompensar a Roger Moncada y los gastos por él hechos al conducir desde la fortaleza de Catania a la de Augusta a la reina María, le da el castillo de Pancequilla, en el reino de Valencia, y allí están detalladamente anotados todos los derechos de que él es investido”. Y tal lista de derechos corresponde a los de las nuevas concesiones feudales de aquel soberano en Sicilia.

El derecho feudal siciliano, sin embargo, no sufrió en tiempo de Martín, al parecer, variaciones por la aposición de todas aquellas nuevas fórmulas catalanas en las concesiones de feudos. Alguna variación habíala ya sufrido antes de la venida de aquel rey. El homenaje feudal “*manibus et ore commendatum*”, tal como después le encuentra constantemente en todas las investiduras feudales a partir de 1453, estaba ya en uso en Sicilia desde el tiempo del primer rey aragonés, esto es, de Pedro I, y proviene de costumbres aragonesas y catalanas²⁴¹. Cúmpleme aquí recordar que el infante Alfonso prestó a Roger de Lauria por el infante Jaime, su hermano, “*homagium manibus et ore commendatum ad consuetudinem Cathalonie et secundum Usaticum Barchinone*”²⁴². Pero luego tales usos en Sicilia se consideraron de derecho común y sículo: en 1460 los síndicos y procuradores de las ciudades sicilianas “*constituti, flexis genibus, capite inclinato, cum debito osculo et ad pedes et*

²⁴¹ V. *Constit. de Cathal.*, l. IV, tít. 27 (de las *Consuetudines*) y cap. 76 de los Usatges de Barcelona (según los cód. 1 y 2 de la *Colección de Códigos del Archivo de la Corona de Aragón*).

²⁴² LA MANTIA, *Cod. dipl. cit.*, págs. 270 y sigs.

ad manus celsitudinis" ofrecieron a Juan de Aragón, su rey, prestar el juramento ligo y el homenaje de fidelidad a nombre de todo el reino "*juxta juris communis et regni mores et constitutiones*"²⁴³: acaso la obligación del juramento fuese de derecho común, pero la forma era según *mores regni*, o sea según las formas catalanas, convertidas por su antigüedad en sicilianas.

2. Alguna variación en el derecho feudal siciliano hubo por obra de los españoles al concederse a la baronía la jurisdicción en las causas así civiles como criminales, esto es, el llamado "mero y mixto imperio"²⁴⁴.

3. Sobre el tipo de las concesiones feudales vinieron en parte hechas las de las castellanías y de las capitánías en tiempo de Alfonso; pero aquí no se trata de forma diplomática de la carta de concesión, sino del contenido de los derechos concedidos. En dichas concesiones se dice expresamente, aunque siguiéndose el formulario catalán especial, que la concesión se hace *ad usum et consuetudinem Ispanie*²⁴⁵. Muy a menudo en la des-

243 Cap. I del rey Juan, en TESTA, *Capitula* cit., I, pág. 432.

244 En el reino de Nápoles se tuvo tal jurisdicción concedida a la baronía en tiempo de Alfonso, en la segunda mitad del siglo xv. Dice Capone (op. cit., I, pág. 287) que después de 1442 fueron pedidas gracias por la baronía del reino de Nápoles y que entonces se tuvo tal concesión. En nota advierte que esa jurisdicción es atribuida por los escritores a los aragoneses. Pero MATTEO DEGLI AFFETTI (en *Const. Neap.*, lib. I, rubr. XLVII, n. 2), autor casi contemporáneo, notó tal hecho con estas palabras: *Rex Alphonsus I de Aragonia merum imperium comunicavit comitibus et baronibus regni per specialia privilegia*. FIMIANI (*Elementa juris feudalis*, lib. II, c. XIV) dice que el ejemplo vino de Sicilia. Capone añade que no obstante, antes de la gracia de Alfonso, algún paso había sido ya dado por los angevinos, porque la primera respuesta de Alfonso supone jurisdicciones concedidas. ¿Pero no podrían haber sido tales jurisdicciones concedidas por el mismo rey?

245 En Sicilia con tal expresión: concesión de la castellanía de la Roccella (a. 1438, *R. C.* 74, 116 v.), de la castellanía de Milazzo (a. 1446, *P. d. R.*, 38, 34), de la Castellanía del castillo de la Colombara en Trapani (*legaliter tenenda, regenda, custodienda et gubernanda sub regia fideitate ad u. et cons. Ispanie, debito juramento et homagio manibus et ore commendatum*; a. 1448, *P. d. R.*, 40, 176), otra de la castellanía de Milazzo (*ad u. et cons. Isp., cum juribus, stipendiis, sive gagiis tam vestri* [o sea del castellano] *quam vicecastellani et sercuentium*; a. 1451, *P. d. R.*, 44, 135), de la custodia *castris Cephaludis* (a. 1458, *P. d. R.*, 56, 10), etc. El castellano y el *vicecas-*

tinatio del protocolo del diploma se menciona el *alcayde* o el *vicealcayde*, título y cargo de funcionarios reales judiciales, con misiones semejantes a las de los castellanos²⁴⁶, título y oficio desconocidos en Sicilia. La castellanía en Aragón era objeto de concesión feudal, y por eso se transmitía hereditariamente²⁴⁷, y en Cataluña, donde se llamaba también *callania*, consistía en ciertas prestaciones debidas por los campesinos, que eran percibidas por el *castelanus* o *castilá*, custodio y defensor del castillo²⁴⁸.

A decir verdad, no todas las concesiones de castellanías de aquel tiempo fueron hechas al uso de España: lo dice el propio virrey en 1440, cuando escribe esto: "*Volendo come ni è debitu secundu la voluntati di lu dictu serenissimu re et plenaria potestati a nui concessa per la Sua Maiestati in toto regno et maxime sopra li castellani regenti li castellanii sive ad usum et consuetudinem Ispanie, sive Italie mectiri ad complementu li comandamenti di lu dictu signuri re, etc.*"²⁴⁹

5. Y precisamente para contener las reformas que se hacían, introduciéndose usos y costumbres de España, los sicilianos, en tiempo de Martín I, tal vez porque ya los barones catalanes exigían nuevos derechos y gravámenes, prevaleciendo de las palabras de los privilegios obtenidos, obtuvieron en el parlamento de Catania que al objeto de evitar confusión y perjuicio a las partes, por nuevas fórmulas y cláusulas introducidas en los privilegios, el rey, por una constitución suya, prescribiese que de allí en adelante se expidiesen las provisiones y los privilegios de la real chancillería según el estilo ya antes usado, o sea el de los tiempos del antiguo rey Federico II de Aragón²⁵⁰. Pero no satisfechos de tal remedio, porque no había

tellanus seu alcaydus et subalcaydus debían prestar el juramento de fidelidad y homenaje *ad usum et consuetudinem Ispanie* (a. 1438-39, R. C., 74, 107.)

246 Sobre el alcalde aragonés-catalán, v. KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., pág. 99.

247 R. CHABÁS, *Génesis del derecho foral de Valencia*, ap. 12; v. KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., págs. 99 y sigs.

248 HINOJOSA, *El régimen señorial* cit., pág. 184.

249 R. C., 75, 124 v.

250 Cap. 42 del rey Martín.

sido totalmente cumplido por los funcionarios y oficiales públicos, en el parlamento de Siracusa pidieron los comunes, y otorgó el rey, que los privilegios según la antigua forma y que las cláusulas y fórmulas nuevas fuesen consideradas nulas por los jueces e interpretadas según la antigua forma siciliana²⁵¹. Y tales fórmulas continuaron siendo empleadas hasta en la cancellería del rey Alfonso, como se ha visto por las concesiones de castellanías y capitánías²⁵². Cierto es que por la confusión en la aplicación, ya del derecho siciliano, ya del derecho español, era defectuoso el funcionamiento de los oficios, tanto que hizo prescribir al propio rey Martín²⁵³ que hasta por reverencia a las primitivas leyes de Sicilia, los oficiales del reino deberían observar diligentemente en el ejercicio de sus funciones la forma de los antiguos capítulos del reino.

6. En la cancellería real ya de mucho tiempo se habían empleado en las fórmulas de las patentes de nombramiento de notario palabras y expresiones de la cancellería aragonesa²⁵⁴, como cuando se dice al nuevo notario: *capibrevia facias notularum*. La palabra *capibrevia*, desconocida en tales patentes de los formularios italianos, es usadísima en Cataluña: *Capbreu*, vocablo que sabemos se usaba para indicar las relaciones hechas por personas encargadas de parte de la autoridad pública y las escrituras de los derechos de los ciudadanos y campesinos frente a los de los barones²⁵⁵. En Sicilia fué también empleada

251 Cap. 29 del rey Martín.

252 GREGORIO (*Considerazioni* cit., pág. 422) cita como ejemplo el diploma alfonsino publicado en INVEGES, *Carthago sicula*, en el t. XII de las *Antiquitates* de BURBANNI, pág. 239.

253 Cap. 46 del rey Martín.

254 Cfr. G. CONSENTINO, *I notari in Sicilia*, en *Arch. Stor. Siciliano*, XII (1887). Así, por ejemplo, en *P. d. R.*, 9, 18: "*Ita quod in universis et singulis civitatibus, terris et locis dicti regni nostri possis recipere et conficere testamenta, iura, attestaciones, sentencias, et quelibet alia infrascripta quorumcumque contractuum fuerit et quolibet alias scripturas autenticas et publicas de quibus protocolla, capibrevia facias notularum, ut eterne memorie commendentur, etc.*" (17 de abril de 1397).

255 Así para los *Capbreu* de los varios castillos y villas catalanas: cfr. SOLSONA, *Stylus capibreviandi*, Barcelona, 1594.

en el primer sentido: conocidos son los *Capibrevia* de Juan Lucas Barberi.

* * *

I. En el campo del derecho eclesiástico o de las relaciones entre Estado e Iglesia, ya se ha observado por alguno que la aprobación real había sido importada de España en Sicilia por obra de Martín I²⁵⁶. Entre los capítulos de este rey, de 1408, se encuentra dispuesto el regio asenso para todos los actos emanados de la autoridad²⁵⁷. Pero tal opinión no es, ni puede ser, acogida por todos, ya la regia aprobación o "plácito" a las bulas papales de nuestra isla se relacione con la bula del papa Urbano II relativa a la institución de la legación apostólica, ni sombra del regio exequatur —como dice González Ibarra—²⁵⁸: "*non se encuentra tampoco en España el paese, ni siquiera sombra del mismo, durante los catorce siglos primeros*", porque ya por otros²⁵⁹ se ha demostrado que el derecho de confirmación

²⁵⁶ A. GALANTE (*L'exequatur e il placet nell' evoluzione storica del diritto vigente*, Milán, 1909, pág. 21) nota que el reino de Nápoles y el de Sicilia, antes que las demás regiones italianas, presentan huellas de aprobación real a los actos emanados de la Santa Sede. SCADUTO (*Stato e Chiesa nelle Duc. Sicilie dai Normanni ai nostri giorni*, Palermo, 1887, pág. 207) dice que trazas seguras del "exequatur" o sea "recipiatur", en más amplio sentido, esto es, relativo a cualesquier documentos procedentes de autoridad exterior, se encuentran al comenzar el siglo xv. F. G. SAVAGNONE (*Sulla revocabilità dell' exequatur e del placet*, Palermo, 1905, págs. 5 y sigs.) dice: "del hecho que también Martín I de Aragón introdujese en Sicilia (en 1408) el r. placet, recaba que debía tal derecho preexistir en España."

²⁵⁷ Cap. 67 de Martín I.

²⁵⁸ GONZÁLEZ IBARRA, *Instituciones de derecho canónico*, t. I, Valladolid, 1904, pág. 165.

²⁵⁹ CHICCARIELLO (*Manoscritti giurisdizionali*, t. IV, *De regio exequatur*; cit. por GIANNONE, *Storia civile del R. di Napoli*, vol. X, l. 33, c. 5) hace remontar el r. exequatur al período suabio. El doctor E. STINGO, *Politica ecclesiastica di Martino I in Sicilia (1392-1400)*, vol. I, *Relazione fra Stato e Chiesa*, Palermo, 1921, págs. 118 y sigs., demuestra con documentos que el exequatur no ha sido importado de España por el rey Martín, sino que había costumbres preexistentes a la venida de dicho monarca, y que sólo en 1404 éste lo hizo objeto de una disposición. Y hasta en España, según dicho autor, el r. exequatur tuvo seguramente orígenes posteriores a los del reino de Sicilia, y aun es seguro que tal institución jurídica fué importada de Sicilia en España", Para España, cfr. HINOJOSA: *Los despachos de la diplomacia pontificia en España*, vol. I, Madrid, 1896; LA FUENTE: *Historia eclesiástica de España*, Barcelona, 1855, II, pág. 424.

surgió y se desarrolló en Italia, y precisamente en Lombardía, cuando Bernabé Visconti, habiendo tenido divergencias con la curia romana, desplegó una rigurosa política eclesiástica, queriendo asegurar a su gobierno una amplia fiscalización sobre los actos de la autoridad pontificia²⁶⁰. Ciertamente es que Alfonso el Magnánimo extendió a los cabildos catedrales de sus dominios españoles, en 1423, el uso del regio nombramiento y del *placet* para la confirmación de la autenticidad de las bulas antes de su publicación, usos aprobados en 1493 por Alejandro VI. En 1509 Fernando el Católico ordenó que las bulas y provisiones pontificias, antes de entrar en vigor, fuesen provistas de cartas ejecutorias reales²⁶¹; pero sobre tales medidas sólo puede repetirse lo que se ha dicho acerca de los capítulos de 1404 y 1408 del rey Martín, y es que esto se aplicaba entonces por escrito cuando ya se había hecho consuetudinariamente, o sea que a la norma no escrita e incierta se había querido dar la norma cierta escrita; puede también decirse que con la unión de todos los reinos de España bajo el cetro de Fernando se ha querido extender a los reinos que no lo tenían aquel derecho.

* * *

Los reyes de Aragón juraron todos respetar las libertades y los privilegios ciudadanos y con tal juramento se comprometieron a no cambiar nada de la antigua organización administrativa de los comunes. Y, en efecto, se abstuvieron de introducir cambios, y si alguna novedad hubo sobre este respecto, no fué sino formal. Así que es erróneo cuanto afirmó Pirri²⁶² al hablar de la venida de Alfonso a Palermo en 1421, diciendo que este rey estableció que los administradores de la ciudad de Palermo fuesen en adelante seis, y que se llamasen jurados, como se nombraban en los reinos de Aragón, de Valencia y de Cataluña. La inexactitud de tal aserto es evidente cuando se

²⁶⁰ Véase A. GALANTE, *Il diritto di placitazione e l'Economato dei benefici vacanti in Lombardia*, Milán, 1894, pág. 12.

²⁶¹ GALANTE, *Il diritto di placitazione* cit., pág. 12.

²⁶² PIRRI, *Cronologia regni Siciliae*, págs. 90 y 91; cfr. DI BLASI, *Storia cronologica* cit., pág. 45.

sabe que ya los jurados preexistían a la venida de los aragoneses a la isla y que fué Federico II de Suabia en 1221 a instituirlos en las ciudades y tierras de su reino de la Italia Meridional²⁶³. Acaso fué sólo la variación de denominación de los jefes de las administraciones ciudadanas del reino una imitación de cuanto se tenía ya en el reino de Aragón²⁶⁴.

* * *

1. Alaimo da Lentini en 1286, cuando fué puesto en prisión en Aragón por las acusaciones de lesa majestad maquinadas por enemigos y gentes de mala voluntad, declaró en tres capítulos que "*si aliqui voluerint ipsum reptare* [así decían en Cataluña por "accusare"]²⁶⁵, *de fide aut alia obicere contra ipsum... est paratus ostendere se et defendere ad consuetudinem Aragonie vel Cathaloniae aut etiam Siciliae, aut quocumque alio modo*" que por el rey fuese ordenado²⁶⁶. Y los fueros de Aragón de 1247 disponían precisamente que para el crimen de lesa majestad se recurriese al duelo, en el cual "*reptatus habet duos pedites, eo existente tercio, si aptus fuerit ad duellum*"²⁶⁷, mientras las costumbres de Cataluña y los *Usatici* de Barcelona, en los capítulos 43-45, establecían que si alguno hubiera sido acusado de *bausia* (lesa majestad) debía sufrir el juicio en curia y purificarse "*per sacramentum et... battalliam ad suum parem, qui de genere et de honore sit de suo valore*". En Sicilia admitían el

263 GENUARDI, *Il Comune nel M. E. in Sicilia* cit., pág. 126.

264 Sabemos que el jefe de la ciudad de Palermo desde 1312 sustituyó el nombre general de *baiulus* por el de *praetor*; más tarde el de Catania y el de Caltagirone tuvieron el título de *patrísio*, el de Siracusa el título de *senatore*, etc. Igualmente en 1278 el jefe del vecindario de Huesca se llama *salmedina*, y el mismo título tuvo el de Zaragoza; el de Tarragona se llama *justicia*; el de Teruel, *judice*, etc. V. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* cit., pág. 74; KLÜPFEL, *Verwaltungsgesch.* cit., págs. 98 y sigs. Tanto en Aragón como en Cataluña, allí donde existía un jefe de la *universitas civium*, había la administración del tribunal de los jurados; v. MINGUJÓN, *Historia del derecho español*, cuad. III, Castilla, Zaragoza, 1921, pág. 104.

265 Sobre tal voz v. DE CANGE, *Glossarium* cit., vocablo correspondiente.

266 LA MANTIA, *Cod. dipl.* cit., pág. 343.

267 Lib. IX y XI de los *Fueros del reyno de Aragón*, Zaragoza, 1624, fols. 177 y 184.

duelo por tal crimen solamente las costumbres de Mesina²⁶⁸, mientras en las otras, especialmente las de Palermo²⁶⁹, tal vez por la prohibición general emanada de Federico II de Suabia, para cualquier prueba y para cualquier crimen debíase recurrir a las normas del derecho común²⁷⁰.

Federico II de Aragón, en el cap. IV de la constitución dada a luz en el día de su coronación como rey; año 1296, estableció que los acusados de lesa majestad podrían valerse de la licencia de defenderse "*tam secundum iura communia, quam speciales Regni constitutiones proavi nostri Frederici secundi, divi principis romani, quam SECUNDUM USAGIUM BARCINONAE*²⁷¹, *ipso reo vel accusato de praedictis iuribus eligendi, quod maluerit ad sui cautelam arbitrio reservato*". Vino así a sancionar por una ley la petición de Alaimo da Lentini.

EL DERECHO PRIVADO.

En el campo del derecho privado la influencia del derecho español se experimenta mucho menos que en el del derecho público. En él, y especialmente en el derecho civil, se imponían el derecho común y el municipal o estatutario preexistentes en nuestra isla a la venida de los aragoneses. Y en tales estatutos y costumbres jurídicas de las ciudades sicilianas, como también en los *fueros* y *usatges* de Cataluña, se encuentran evidentes huellas de derecho franco germánico, importado por los normandos en Sicilia y por los francos mismos en Cataluña, debido a su proximidad topográfica con esa región ibérica y cercana de los Pirineos; y esta es justamente la razón por la

²⁶⁸ *Cons. de Messina*, c. 44.

²⁶⁹ *Cons. de Palermo*, c. 6. Antes del reinado de Federico II los palermitanos gozaban del privilegio del uso del duelo solamente para el crimen de lesa majestad; v. DE VIO, *Privilegia urbis Panormi* cit., pág. 11.

²⁷⁰ *Const. augustales Regni Siciliae*, lib. II, c. 31, 32 y 33.

²⁷¹ Al vocablo *Usatgium (Barchinonae)* pone esta nota TESSA (en su ed. de los *Capitula Regni* cit., I, pág. 49): "*At Barcinonensium moribus et privilegia, quae usagia, sive usaticos vocant, eadem fere ratione, qua reliquorum criminum iudicia et illud perduellionis institui oportebat, ut videre est apud CALDERÓ, Decisiones Cathalonicae, 51, n. 22 et 53, n. 29 aliasque Pragmaticas catalanas.*"

que en los dos países citados hallamos instituciones semejantes, sin que pueda hablarse de una influencia catalana en la isla, máxime cuando tales instituciones preexistían aquí al tiempo de las Vísperas. Así, para citar algún ejemplo, la tutela feudal o *baivlatus* (*Baillage des fiels*)²⁷², la sucesión en los feudos por línea primogenital con la indivisibilidad a favor del primogénito²⁷³. Algunos usos jurídicos españoles fueron introducidos como normas consuetudinarias en algunas ciudades de Sicilia, en las que adquirieron forma escrita en el siglo XIV, y precisamente en las ciudades de Val Demone, que fueron lugares de asiento de mayor número de catalanes y aragoneses.

2. Estos, hasta que no adquirían la ciudadanía siciliana por el conocido principio de la aplicación de los estatutos personales a los extranjeros²⁷⁴, al realizar negocios jurídicos entre sí, ape-

272 Para Francia v. J. BRISSAUD, *Manuel d'histoire du droit privé*, París, 1908, págs. 169 y sigs.; J. DECLAREUIL, *Hist. générale du droit français des origines à 1789*, fasc. I, París, 1925, págs. 255 y sigs. Cfr. *Usatici Barchinonae*, c. CXV.

273 Para Francia v. E. GLASSON, *Le droit de succession au moyen âge*, París, 1893 (extr. de la *Nouv. Rev. hist. de droit franc. et étrang.*), págs. 13 y sigs.; BRISSAUD, *Manuel* cit., págs. 692 y sigs. En Cataluña el ejercicio de los derechos de señoría podría también corresponder a más personas de la misma familia y eran ejercitados por cada uno de ellos alternativamente y por un tiempo establecido. BROCA (*Historia del derecho civil de Cataluña* cit., pág. 218) aporta el ejemplo de la sentencia pronunciada por el Arzobispo de Tarragona en 1165, por lo que Ramón Moncada y su mujer Beatriz debían ejercitar los derechos de *dominicatura* de un cierto castillo perteneciente por mitad a ambos, durante seis meses del año cada uno.

274 Fue, según se cree, mérito de Bartolo el haber expuesto en forma doctrinal, y generalizado en Italia, interpretando algunas palabras del código de Justiniano, título *De Summa Trinitate*, la distinción entre estatuto real y personal. (Véase C. NANI, *Storia del diritto privato italiano*, publicado por el profesor RUFFINI, Turín, 1902, pág. 62.) También las fuentes italianas (tratados de alianza, como, por ejemplo, el pacto entre Florencia y Siena, en *Delizie degli eruditi toscani*, IX, 25, año 1260, entre Albé y Cherasco, año 1284, v. *Monumenta hist. patriae*, Chart., II, pág. 1982, y Estatutos; como, por ejemplo, de Ivrea del siglo XIV en *Mon. hist. patr. cit.*, *Leges Munic.*, pág. 1152, de Milán, año 1396, pág. 263, etc.), de los siglos XIII y XIV admitían la reciprocidad formal y absoluta de tratamiento de los extranjeros. Por tal motivo, los aragoneses y catalanes, aun removiéndolo para sus juicios a sus curias consulares de Sicilia, usaron de su propio derecho privado, que se mantuvo en determinadas familias por más generaciones. En Cataluña se discutió más tarde si en determinados casos "*constitutiones extendant*

laban a sus usos²⁷⁵, aun siéndoles permitido hacer apelación a la *lex loci contractus*²⁷⁶.

Las mismas normas para la adquisición de la ciudadanía recuerdan el derecho español. En efecto, las condiciones para la adquisición de la ciudadanía palermitana, consignadas en el privilegio fridericiano de 1305²⁷⁷, denuncian iguales normas preexistentes en Barcelona²⁷⁸. El mismo privilegio palermitano se encuentra como costumbre en Catania (c. 55 de las

vires suas extra territorium". Cfr. HIER. GABRIEL, *Consilia*, I, ns. 2 y sigs.; CÁNCER, *Var. resol. cit.*, II, c. I, ns. 15 y sigs.

275 Así, por ejemplo, en el citado notario anónimo, fasc. del año indiccional 1286-87, en el Arch. de Estado de Palermo, se lee que a 2 de mayo de 1287 se estipuló un contrato dotal entre Guillermo Albert, barcelonés, y doña Mona Jasabragon, de la misma ciudad de Barcelona, ambos residentes en Palermo. El esposo en tal acto declara "*recepisse ab ea in dotem pro matrimonio inter eos contracto secundum usum Cathaloniae, tam in pecunia, quam in arnesio et argento ad valorem unciarum auri decem ponderis generalis. Item constituit ipse Guillelmus predictae uxori eius pro spolio suo, ut consuetum est in Cathaloniae partibus, super omnibus bonis habitis et habendis uncias auri decem*".

276 Así Romeo Canet, de Mallorca, vende una esclava griega de Rumania a Juan de Placea, de Barcelona, y declara hacer tal venta ("*iuxta talem rem constitutionis domini nostri regis Frederici super vindicionem grecorum de Romanie edite*, o sea según el contenido de los capítulos 72 y 73 de Federico II de Aragón, constituciones promulgadas en el parlamento celebrado en Mesina en 1296 (v. acta en not. Giacomo de Citella, a 27 de enero de 1329, XII indicción, en el Arch. de Estado de Palermo). Tales capítulos están publicados en TESTA, *Capitula regni* cit., I, págs. 81 y sigs. La *lex loci* tenía la preferencia cuando intervenían en sus cuestiones los jueces territoriales en vez de los propios cónsules; cfr. K. NEUMEYER, *Die gemeinrechtliche Entwicklung des Internationalen Privat- und Strafrech bis Bartolus*, II St., *Die gemeinrechtliche Entwicklung bis zur Mitte des 13. Jahrhunderts*, München, 1916, págs. 6 y sigs.

277 Publicado en DE VIO, *Privilegia felicis urbis panormitanae* cit., página 29.

278 En el privilegio catalán *Recognoverunt proceres* se dice: "*quicumque forensis qui steterit in Barchinona per unum annum et unum diem, quod habeatur pro cive* (Tit. 13. De las consuetuds de Barcelona, vulgarment ditas lo *Recognoverunt proceres*. Lib. I, vol. II de la *Compilación general*). V. Brocá, *Historia del dro.* cit., pág. 564. En el privilegio de Palermo se lee: "*Sint cives dictae civitatis... exteri cuiuscumque nationis existont, qui in eadem civitate P. duxerint et ducent uxores, quae non sint oriundae, neque cives civitatis eiusdem... postquam cum eorum uxoribus et familiis in praedicta civitate per annum unum, mensem unum, hebdomadam unam et dies unum continue habitaverint et morari extiterint.*"

costumbres de dicha ciudad), en la vecina Castiglione (c. 72)²⁷⁰ y en Siracusa (c. 31). El hecho mismo de que *totes les franquees* y *totes les libertats de la ciutat* se concediesen a quien hubiese sido ciudadano por nacimiento en el lugar, o al *extrayn* que *pren muller filla d'algun ciutadan o habitator o alguna ciutadana* y la *muller presa* hará *son estage en (ciutat) o in sos termes*, se encuentra en Tortosa²⁸⁰ y en las ciudades de Sicilia²⁸¹; la declaración de ciudadanía tenía entonces, no por la completa capacidad jurídica, sino por el goce de las libertades y franquicias especiales concedidas a ciudadanos de algunas ciudades, y más tarde por la capacidad para desempeñar cargos ciudadanos.

3. Debe observarse que por las costumbres jurídicas de Catania —el *oppidum Cathalanorum*— (c. 48), de Palermo (c. 46) y de Castiglione (c. 22), *ope legis* tenía lugar la emancipación de la patria potestad del hijo mayor de edad o de la hija que hubiese contraído matrimonio, mientras que por las costumbres de Mesina, las más antiguas de la isla, redactadas en la primera mitad del siglo XIII, y por las de Caltagirone (c. 24), la *foris familiatio* no se tenía sino por voluntad de los genitores; en tales costumbres no se habla de emancipación por nupcias o por alcanzar la mayoría de edad²⁸². Según el de-

279 Para el texto de tales costumbres v. LA MANTIA, *Antiche consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1901. Para las de Castiglione, derivadas de las costumbres de Catania, v. V. LA MANTIA, *Consuetudini delle città di Sicilia*, Palermo, 1882, págs. 52-85, y el *Propugnatore* de Bolonia, vol. XVI, págs. 3-73.

280 Así en el *Llibre de les costums escrites de Tortosa*, l. I., rubr. 4, c. 14. Cfr. Brocá, *Historia* cit., pág. 564.

281 Así, en el privilegio citado de Palermo "*Illi praedicta libertate et immunitate utantur et gaudent qui sint cives dictae civitatis Panhormi.*" Catania, c. 55: "*Cives autem in civitate praedicta dicantur et habeantur pro civibus tam in iure dohanac, quam in immunitatibus omnibus civitatis.*"

282 Las costumbres de Catania, como es sabido, fueron aprobadas el 7 de diciembre de 1345 por Luis de Aragón (LA MANTIA, *Antiche consuetudini* cit., pág. CLVII) 7, según parece, redactadas poco antes. Las de Castiglione son de época posterior, puesto que evidentemente derivan de aquéllas. Las de Palermo han sido, según mi opinión (v. L. GENCARDI, *La formazione delle consuetudini giuridiche della città di Palermo*, en *Arch. stor. sicil.*, n. s., XXI; pág. 19 de la tirada aparte), redactadas por escrito en 1270-78;

recho común, por el contrario, el mayor de edad permanecía bajo la patria potestad.

Ahora bien: esta forma de emancipación, que es la germánica *per separata economia* (*Absonderung, emancipatio saxoni-cá*)²⁸³, se encuentra en las costumbres jurídicas de Cataluña. En las cortes de 1351 de Perpiñán, el rey don Pedro, dando forma escrita a tales usos, e interpretándolos también más ampliamente, prescribió que el hijo o la hija, el nieto o la nieta, u otro descendiente cualquiera bajo la potestad del padre o del abuelo y que hubiese contraído matrimonio con el consentimiento de éstos, debería ser *encontenent* (= *statim*, de las costumbres de Palermo) emancipado *ipso facto*, ya permaneciese o no bajo el mismo techo de la casa paterna, y aunque el matrimonio no hubiese sido consumado²⁸⁴.

Siciliano Villanueva²⁸⁵, al ilustrar las costumbres de Palermo, opinó que tal forma de emancipación, aun no siendo de origen bizantino²⁸⁶, en cuanto que es dudoso que las palabras $\eta \gamma\alpha\mu\kappa\lambda\eta\varsigma \delta\mu\iota\lambda\iota\alpha\varsigma \xi\zeta\omega$ de la novela 25 de León deban entenderse en el sentido de que el matrimonio pusiese término a la patria potestad o esto ocurriese *per separata economia*, podría haber sido introducida en Sicilia por las colonias franco-normandas e italianas. Lo que sí es cierto es que tal forma

según otros, en el período aragonés (SICILIANO VILLANUEVA, *Raccolta delle consuetudini delle città siciliane*, en *Docc. da servire alla Storia di Sicilia*, s. II, v. IV, págs. 107 y sigs.). Las palabras del texto *Et nichilominus --- a patria potestate*, preexistentes al período aragonés, habían sido importadas de España, a no ser que hubieran sido interpoladas posteriormente.

283 Sobre esta emancipación v. PERTILE, *Storia del diritto ital.*, III, págs. 381 y sigs., y NANI, *Storia del dir. priv. ital.* cit., pág. 204. En Francia se llegó a la regla "*tout mariage emancipe*", o sea que alcanza por igual a los hijos varones que a las hembras, sin que para la emancipación sea menester la fundación de una familia separada. Esto especialmente en la baja Francia, cerca de Cataluña: Montpellier, 58 F. de Cuenca, 14, 10. *Wisigoth.*, 4, 2, 13; *Form. Wisigoth.*, 34) etc. Cfr. BRISSAUD, *Manuel* cit., pág. 122.

284 *Const. de Cath.* cit., lib. VIII, tit. 8, pág. 407.

285 SICILIANO VILLANUEVA, *Raccolta* cit., pág. 369.

286 La considera de origen bizantino BRUNNECK (*Siciliens mittelalterliche Stadtrechte nach alten drucken und Handschriften*, Halle, 1881, páginas 62 y sigs.

de emancipación se hizo de derecho común en el derecho consuetudinario de Bretaña y otras partes de Francia; en Italia, ello tuvo lugar en Sicilia y el reino de Nápoles. Villanueva no tuvo en cuenta la influencia del derecho de la España oriental, si bien contenía abundantes huellas de derecho germánico; aún encontraremos otras instituciones de origen catalán en Nápoles en el siglo XIV.

4. En el campo de las obligaciones es menor la influencia del derecho español sobre el siciliano, y ello es porque ambos derechos derivan o se apoyan sobre aquel común. Los formularios de Rolandino de Passageriis y de Salatiello fueron el más poderoso vehículo para la adopción del derecho romano y común en Cataluña y en la España entera²⁸⁷; de ahí que encontremos las mismas fórmulas, los mismos conceptos, las mismas cláusulas renunciativas en los contratos de Sicilia y de España. Algún término popular para la designación de contratos, usado en España, se introdujo también aquí; así, se llama en Sicilia *arrendamento* al contrato de arriendo de obras o empresas, procediendo tal palabra de Cataluña²⁸⁸. Así también se llama en Sicilia, como en España, *albarano* a la escritura contractual en forma no pública²⁸⁹.

5. Fué provocada por el rey Alfonso y después, mediante una pragmática, aprobada y ejecutoriada, la bula *De censibus* del papa Nicolás V para los dos reinos de Sicilia, del lado de acá y del lado de allá del Faro. Y en dicha bula se dice que en los dominios y tierras del mismo rey constituidos *ultra montes, videlicet in regnis Aragonum, Valentiae, Maioricarum ac prin-*

²⁸⁷ HINOJOSA, *La reception du droit romain* cit., pág. 400.

²⁸⁸ La palabra *arrendamento* indicaba primero en Cataluña una concesión de tierra; más tarde, el contrato de destajo. En Sicilia el *arrendamento* llega a ser un contrato *sui generis*, que participa de la empresa a destajo y del arriendo de varias casas al mismo tiempo; así, por ejemplo, los *arrendamenti* de varios estados o dominios feudales. Se arrendaba una tierra, o sea un feudo poblado con todos los derechos jurisdiccionales y dominicales.

²⁸⁹ Por ejemplo: n. 1397: "*auctoritate unius regis mandati cum albarano dicti scribe porcionis*", BECCARIA, *Sfigolature* cit., pág. 98; "*Le cose contenute in questo albarano si abbiano di ridurre in atto o atti publici*", DE LUCA, *Theatrum veritatis* cit., I, pág. 335 al n. 103.

cipatus Cathaloniae, las universidades o comunes y las personas individuales, tanto eclesiásticas como seglares, necesitadas de dinero, podían obtenerlo con menor incomodidad mediante la venta de las rentas anuales, llamadas *mortua*, por casas, posesiones, propiedades y en general por toda clase de bienes, réditos, emolumentos, derechos y cosas, por medio del *instrumentum gratiae redimendi onera eorum*. En los tales citados reinos y principados ultra-alpinos, no sólo se hallaba esto establecido por una larga e inmemorial costumbre, sino también promulgado por municipalia *huiusmodi regnorum et partium jura* por el mismo rey y por su predecesor, con el consenso de los tres brazos de las cortes. Ahora muchos ciudadanos y habitantes de los dos antes citados reinos de Nápoles y Sicilia, con las ventas de las llamadas *censualia*, podían ser librados de las garras de abundantes usureros y de aquí que por la misma bula se establecía el máximo interés anual para que se correspondiese como canon con la suma entregada con garantía real sobre inmuebles o rentas varias²⁹⁰. Así, de igual modo que en los dominios españoles, se autorizó en Sicilia la venta de los *censualia*; esto es, se establecieron, a imitación de España, aquellas rentas anuales, que se llamaron *censi bullati*.

5. Y tal vez en la designación de los defectos ocultos para obtener la rescisión de la venta de esclavos debió haber influido el derecho aragonés-catalán sobre el consuetudinario sículo. En efecto, en los contratos de venta de esclavos hechos en Sicilia *ad usum machasenororum* hallamos enumerados como vicios físicos ocultos para la acción redhibitoria, el morbo caduco o epilepsia, el mal de luna, la fatuidad, el *viciium mingendi lectum*, el *cadere in gucta* o hipocondría, y, tratándose de mujer, el *menstruis carere*²⁹¹.

²⁹⁰ Nuova collezione delle prammatiche del regno di Napoli, III, 1804, pág. 191. Cfr. GR. GRIMALDI, *Istoria delle leggi e magistrati del regno di Sicilia*, Nápoles, 1785, III, págs. 350 y sigs. Cap. 335 del rey Alfonso en TESTA, *Capit. regni Sic.* cit., I, págs. 327 y sigs. Cfr. LA MANTIA, *Leggi civili del regno di Sicilia (1130-1816)*, Palermo, 1895, pág. 290.

²⁹¹ AVOLIO, *La schiavitù domestica in Sicilia nel secolo XVI*, en *Arch. stor. sic.*, X, pág. 67; COSENTINO, *I Notai in Sicilia* cit., pág. 304, y GAU-

En una pragmática catalana se dice que *per manament del honorable en Joan Lull*, baile de Barcelona, los consejeros y *prohomens* de dicha ciudad habían determinado enumerar y establecer seguramente sobre la base de las costumbres locales cuáles fuesen los vicios para obtener la acción de rescisión²⁹². Eran éstos los males de cabeza: *mania, oraduta, opilatio e mal de caure*; del pecho: *mothoica, passio, stupiment de sanc, asma*; del corazón: *cardiacca, tremor del cor*; de los riñones y vejiga: *mal de pedra, orinar sanc, moroynas, orinar en lo lit*; del útero: *de exir lo coll de mara, e si la muenstras cessan en temp convenient, ço es de setze anys tro en quarantasinc, de sobre abundancia de menstruar*; de las articulaciones: *de arthetica passio, ciatica, puagre, ciagre, e altres dolors de junturas*. En conjunto, el número de los defectos en esta constitución es aparentemente mayor, pero en realidad son casi los mismos.

6. Después, todo cuanto se refiere a los seguros marítimos mesineses, regulados por las leyes consulares de 23 de agosto de 1515, denuncia la influencia de las *Ordinations sobre les seguritates maritimes* de los consejeros y ciudad de Barcelona de 1484²⁹³. Se halla, en efecto, que en ambas regiones los asegurados podían correr el riesgo, si eran vasallos del rey, sobre la cuarta parte del valor de la carga, y si extranjeros, sobre la octava (cap. 130 de Mesina, c. 1 de Barcelona); que el seguro podía hacerse sobre el *buoco* de los navíos y la estimación debía hacerse por medio de la autoridad consular²⁹⁴; que dichas disposiciones emanadas sobre los seguros no podían ser renunciadas o derogadas por las partes contratantes²⁹⁵.

11050, *La schiavitù domestica in Sicilia dopo i Normanni. Legislazione, dottrina e formule*, Catania, 1926, págs. 84 y sigs.

292 *De las pragmáticas y ultres drets de Cath.*, lib. LIV, tit. V, 2; en la obra citada, pág. 113.

293 Tales leyes se encuentran como apéndice al "Libro dei capitoli del consolato del mare di Messina" (GENUARDI, *Il libro dei capitoli cit.*, págs. 128 y sigs.) y al del mismo libro de Barcelona (MOLINÉ Y BRASÉS, *Il libbre cit.*, pág. 217).

294 C. I, Barcelona: los cónsules mismos con el consejo de los mercaderes; c. 133 de Mesina: dos peritos nombrados por los cónsules.

295 C. 13 de Barcelona; c. 141 de Mesina.

7. En el terreno del derecho sucesorio fué la nobleza catalana quien aportó novedades en Sicilia. Ella fué la que introdujo, hacia la primera mitad del siglo xv, el fideicomiso agnaticio por línea masculina, ese fideicomiso que se llama en Italia el *maggiorasco di Spagna*²⁹⁶. Se tenía en él consideración a la prerrogativa de la línea y también, como en el mayorazgo común de Italia, a la edad o al orden de tiempo de los nacimientos. Es evidente que las leyes españolas, incluidas las de Toro de 1505²⁹⁷, influyeron grandemente y de modo especial en las sucesiones de los bienes de las casas magnaticias y feudatarias de la isla²⁹⁸. Sin embargo, el mayorazgo siciliano no se relaciona con el de *majores et primi ordinis*, esto es, con los mayorazgos de derecho público existentes en España, que eran instituidos por el rey y que comprendían ciudades, *oppida*, castillos con vasallaje y administración jurisdiccional, y que

296 Sabido es que era regla general en Cataluña la sucesión individual y la indivisibilidad del predio, aunque fuese *manso* o *borda*, y ello ya desde el siglo xii (HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* cit., pág. 158). Esta indivisibilidad de los predios y sucesión individual —como nota Hinojosa— evitaron en Cataluña lo mismo que en Germania (GIERKE, *Bäuerliches Erbrecht und bäuerliche Erbsitte in Bayern*, en *Beilage zur allgemein Zeitung*, 1895, n. 184-185, pág. 4; VERDELOT, *Du bien de famille en Allemagne et de la possibilité de son institution en France*, Paris, 1890, págs. 341 y sigs.; BLONDEL, *L'enquête allemande sur le régime successoral*, en *Réforme sociale*, 1901, págs. 505 y sigs.; JUANA STERNEGG, *Deutsche wirthschaftsgesch.*, II, págs. 189 y sigs., y III, págs. 229 y sigs., etcétera), en Inglaterra (VINOGRADOFF, *Villainage in England*, págs. 248-252; POLLOCK & MAITLAND, *The history of english law*. Cambridge, 1895, I, págs. 362 y sigs.; 88, págs. 260 y sigs.) y en algunas regiones de Francia (BRISSAUD, *Manuel d'histoire du droit privé* cit., págs. 597 y sigs.), en interés del propietario o señor director de la tierra, que se fraccionasen los predios que eran dados en arrendamiento perpetuo, para hacer más exigible el canon anual y simplificar el rendimiento de los servicios.

297 *Nova Recopilation* cit., l. V, tít. VII (t. I, pág. 721 de la ed. de Madrid, 1775). Cfr. MOLINA, *De hispanorum primogenituræ origine*, 1573; CRIST. DE PAZ, *De tenuta* cit., c. 34, n. 27, J. SAMPERE y GUARINOS, *Historia de vínculos y mayorazgos*, 1805.

298 En Sicilia, según parece, los primeros fideicomisos agnaticios por línea masculina existieron en la primera mitad del siglo xv: así, en efecto, en el testamento de don Galcerán Santapau de 1430, renovado en 1438, sobre todos sus feudos, y especialmente de Licodia. Cfr. P. ARTALE, *Decisiones feudales*, Panormi, 1752, pág. 12; JO. FRANC. PASQUALINO, *Commentaria ad secundum librum Pragmaticarum Regni Neapolis*, Panormi, 1690, pág. 277.

eran anejos a las propias dignidades ducales, marquesales o condales, o sea a los *feuda dignitatis*, sino con el establecido por voluntad de los particulares y sin la intervención de la autoridad regia²⁹⁹. El rey en la concesión de todo feudo y las leyes mismas establecían las sucesiones en los feudos, todos concedidos con el *mos francorum, videlicet maior natu minoribus, masculus feminae praefertur*.

8. Pero también en la sucesión de los bienes dotales hay la constitución catalana, llamada *Los impuberes*, de 1363. Con ella don Pedro III (IV de Aragón) estableció que los bienes del pupilo muerto sin testar, si habían sido dotales de la madre predefunta, debían corresponder a los parientes maternos, habiendo de aplicarse en las sucesiones la máxima "*paterna paternis, materna maternis*"³⁰⁰. El cardenal De Luca y otros³⁰¹ habían ya notado que tal ley catalana había sido aplicada en Sicilia³⁰², en Cerdeña³⁰³ y en el reino de Nápoles, y que en este último dió lugar a la *consuetudo nobilium* llamada *di Capuana e Nido o alla nova manera*³⁰⁴.

* * *

He indicado hasta aquí buena parte de las instituciones, tanto de derecho público como de derecho privado, que introdujeron en Sicilia los españoles, y especialmente los catalanes y aragoneses. No todas las instituciones, empero, las he señalado, unas

299 Sobre el mayorazgo italiano, v. ALESSANDRO, *Consil.*, 4, l. 4; ALCIANTO, *Consilia*, c. 138, n. 11; PEREGRINO, *Cons.* 64, n. 10; MENOCEIO, *Consilia*, c. 886; SURDI, *Consilia*, c. 403 y 445; AMATO, *Resolutiones*, c. 2, n. 12 y 27, etc. Sobre esta diferencia de mayorazgos v. DE LUCA, *Theatrum veritatis* cit., *De fideicommissis*, X, págs. 1 y sigs. y pág. 16, n. 17.

300 *Const. de Cathal.*, lib. VI, tit. 3, c. 2; v. BROCCÁ, *Hist. del dro.* cit., pág. 366.

301 DE LUCA, *Theatrum veritatis* cit., VI, *De dote*, disc. 103 y 107.

302 Para Sicilia v. GURBA, *Ad consuetudines Mésanac*, c. II, glos. 7.

303 Véase PIZZORNO, *Le leggi spagnuole* cit., pág. 78; R. DI TUCCI, *La successione nei beni dei figli intestati nel dir. sardo e catalano*, en *Riv. ital. per le scienze giurid.*, I, V (1915), págs. 301 y sigs.

304 Cfr. glosas y comentario de Napodano, Marino Treccia y otros a la costumbre *Si quis vel si qua* del tit. I *De successiónibus ab intestato* de las costumbres de Nápoles (*Consuetudines Neapolitanae cum glosa Napodani*, Neapoli, 1567, págs. 125 y sigs.). Véase CAPONE, *Discorso sopra le leggi patrie*, II, Nápoles, 1845, pág. 104; PECCELLA, *Storia civile e politica*

por la dificultad material de poder decir que fueron aquellas poblaciones las que las habían importado, otras porque para ellas hubiera sido menester un estudio más profundo y más largo tiempo. Este trabajo, pues, deberá considerarse como un ensayo. Lo cierto es que en los campos de la economía agraria, de la institución pública, de la organización de la milicia, de la administración financiera³⁰⁵, se infiltró el derecho español, principalmente por obra de los virreyes de España. Yo aseguro que los estudios sobre tal tema no se quedarán en este mi modestísimo ensayo³⁰⁶.

LUIS GENUARDI.

del regno di Napoli, III, Nápoles, 1869, pág. 295; SALVIOLI, *Manuale di storia del dir. it.*, 8.^a ed., 1921, pág. 563, etc. M. G. MONTI (*Dal duecento al settecento, studi storico giuridici*, Nápoles, 1925, págs. 3 y sigs.: *Il patto dotale, napoletano di Capuana e Nido*) demuestra que este pacto fué introducido en Nápoles hacia la mitad del siglo XIV.

305 Baste un ejemplo sobre este aspecto: la división administrativa financiera por *comarca*.

306 Traducción de B. Sánchez Alonso.